



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

REGIMEN PATRIMONIAL DEL
EXTRANJERO EN MEXICO

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

MARTIN JUAREZ RAMIREZ

México, D. F.

Mayo de 1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I

REGIMEN PATRIMONIAL DEL EXTRANJERO EN MEXICO

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS INTERNACIONALES.

I.- Derecho Romano-----	2
II.- Código Napoleón-----	10
III.- Derecho Francés-----	17
IV.- Derecho Español-----	23
V.- Tratados-----	26

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES.

VI.- Constituciones de 1824 y 1857-----	36
VII.- Leyes de Extranjería y Nacionalidad:	
A) Ley de 30 de enero de 1854-----	40
B) Ley Vallarta de 28 de mayo de 1886-----	45

CAPITULO TERCERO.

LEGISLACION VIGENTE APLICABLE.

VIII.- Constitución de 1917:-----	50
A) Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional y su Reglamento-----	57
IX.- Ley Federal de la Reforma Agraria y su Regla-- mento-----	63
X.- Ley de Nacionalidad y Naturalización-----	64
XI.- Ley General de Población y su Reglamento-----	67
XII.- Código Civil-----	72
XIII.- Código Federal de Procedimientos Civiles-----	79
XIV.- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera-----	80

II

XV.- Código de Comercio-----	85
XVI.- Ley Federal de Derechos de Autor-----	87

CAPITULO CUARTO.

PATRIMONIO DEL EXTRANJERO.

XVII.- Calidades del Extranjero:

A) Inmigrante-----	94
B) No Inmigrante-----	97
C) Inmigrado-----	98
D) Turista-----	101
E) Estudiante-----	103
F) Rentista-----	104
G) Inversionista-----	105
H) Deportista-----	106
I) Autor:	
1.- Propiedad Artística-----	107
2.- Propiedad Literaria-----	112
3.- Propiedad Industrial-----	116

XVIII.- Matrimonio:

A) Sociedad Conyugal-----	123
B) Separación de Bienes-----	128

XIX.- Divorcio-----	129
---------------------	-----

XX.- Concubinato-----	133
-----------------------	-----

XXI.- Sociedades-----	135
-----------------------	-----

XXII.- Sucesión:

A) Testamentaria-----	146
B) Intestamentaria-----	149

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

III

I N T R O D U C C I O N

Con la estancia de un extranjero en un país que no es el suyo, surge el planteamiento relativo a qué ley es aplicable a su condición y a los bienes que él posee o puede adquirir.

El haber patrimonial que logra reunir un ciudadano de otro país, en el nuestro, se estudiará a partir de las legislaciones de otros países, tomando como base lo que estipulaba en el tema el Derecho Romano. Asimismo, se analiza la preponderancia que -- tienen los Tratados acerca de la condición de los extranjeros. -- Todo esto se expone en el primer capítulo.

En el segundo capítulo se encontrará lo que al respecto establecían algunas leyes mexicanas del siglo pasado, así como la repercusión que tuvieron para legislar en la materia.

En el capítulo tercero se hace la exégesis de nuestra legislación vigente, de la cual nuestra Carta Magna de 1917 nos marca la pauta a seguir para determinar la capacidad de adquisición de bienes y formar el patrimonio del extranjero.

Se analiza en el cuarto y último capítulo, la calidad de algunos extranjeros y las instituciones civiles en las que se pueden ubicar, al residir en nuestro país, así como los efectos que ellas pueden tener en la formación de su patrimonio.

Por las razones expuestas, queda explicado el motivo de este trabajo de investigación relativo al régimen patrimonial del extranjero en México.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS INTERNACIONALES

Al entrar en relación con los pueblos vecinos y recibir en su seno a ciudadanos extraños, el gobierno de Roma legisla respecto a ellos y dispone la creación de un funcionario encargado de solucionar los asuntos relativos al extranjero, surgiendo de ese modo el pretor peregrino.

El Derecho Romano tuvo su principal medio de difusión en las recopilaciones de leyes que llevó a cabo el emperador Justiniano en un Código, el que se denominó Corpus Iuris Civilis.

Es en el Código de Napoleón donde encontramos una regulación más precisa respecto de los extranjeros en Francia, en la época de la Revolución Francesa; normatividad seguida en lo esencial por el Código Civil francés.

La legislación española relativa al tema, también se inspiró en algunas disposiciones del derecho francés derivado del Código de Napoleón. Respecto del extranjero, el derecho español añade lo relacionado al derecho de autor, disposiciones interesantes para la legislación mexicana.

De las fuentes ya citadas, adquiere la legislación en México algunas normas para regular la condición del extranjero y su capacidad para adquirir bienes. Respecto de los Tratados, México ha suscrito algunos y adherido a Convenciones relativas.

I.- DERECHO ROMANO.

El Derecho Romano es el derecho reconocido por las autoridades de la ciudad de Roma hasta el año 476 d. de J. C., al cual se le conoce sobre todo por las codificaciones de leyes que ordenó el emperador Justiniano, agrupándolas en un Código que se denominó *Corpus Iuris Civilis* y se difundió por varios países.

Es en este derecho donde se encuentran los antecedentes de las legislaciones de casi todos los países; sin embargo, no se encuentra en él normas definidas que aclaren la aplicación de normas extrañas y respecto de la condición de los extranjeros. Asimismo, no hace relación a la capacidad de ellos para adquirir bienes muebles o inmuebles.

El Derecho Romano tuvo su desarrollo en cuatro periodos: --
 Primero) Desde la fundación de la ciudad de Roma, hasta la Ley de las Doce Tablas; Segundo) De la Ley de las Doce Tablas hasta el fin de la República; Tercero) Abarca desde el advenimiento del Imperio a la muerte de Alejandro Severo --año 235 de la era cristiana; y Cuarto) De la muerte de Alejandro Severo hasta la muerte de Justiniano en el año 565 de nuestra era. 1/

En el primer periodo, Roma se fundó por tres tribus o ra---

1/ Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, México, Pag. 27

zas: sabinos o titienses, latinos o ramnenses y etruscos o lúce-
res; tribus que se establecieron en las orillas del río Tíber.
Cada una de estas tribus estaba dividida en diez curias, cada -
curia comprendía cierto número de gens -gentes-, y ésta a su --
vez al conjunto de familias o personas que descendían de un ---
tronco común. Cada familia estaba colocada bajo la autoridad de
un jefe o paterfamilias; éstos integraban las gens de las trein-
ta curias, que formaban la clase de los patricios. Los patri---
cios constituían la nobleza de la raza gobernante del Estado y
gozaban de todos los privilegios del ciudadano romano. Al lado
de la familia patricia se encuentran unas personas agrupadas ba-
jo la protección de un jefe o patrón, al que le debían obediencia
y para quien trabajaban; estos recibían el nombre de clientes. 2/

La historia señala como fundadores de Roma a los libertos;
después de ellos, los extranjeros llegados a la ciudad por el -
antiguo derecho de asilo y bajo la protección de los patricios.

También formaban parte de la ciudad de Roma los plebeyos o
plebs -que en griego significa vulgo-, los cuales estaban libre
de toda unión respecto de los patricios, pero con rango y dere-
chos menores que estos. Al parecer, los plebeyos se formaron de

2/ Petit, Eugene, Ob. Cit. Pags. 29 a 30

clientes que se hicieron independientes, así como por extranjeros y libertos vencidos que se hicieron libres. Sólo los patricios gozaban de todos los derechos de ciudadano romano; los demás, solamente a través del tiempo fueron adquiriendo paulatinamente esos derechos.

Un pretor peregrino obtiene para los plebeyos la facultad de votar y crear las leyes; a la caída de la monarquía, se les nombran magistrados que los defendían ante los tribunales, denominados tribunos de la plebe. Estos tribunos exigen y obtienen la elaboración de una ley obligatoria para todos, originándose la famosa Ley de las Doce Tablas, que se inspiró en las leyes griegas y reglamentó tanto al Derecho Público como al Privado. Los ciudadanos romanos la consideraban fuente de su derecho. 3/

Para el segundo periodo, por medio de la Ley Canuleya -devida a un tribuno de la plebe, Canuleyo- se les permite a los plebeyos contraer nupcias con gente de la nobleza o patricios; por otra parte, también se les permite el ejercicio de algunas magistraturas como las de cuestor, edil y pretor.

Con el transcurrir del tiempo, los derechos de patricios y plebeyos se fueron equiparando, para concluir en una igualdad y de esa forma legarnos el fundamento jurídico de la humanidad co es el Derecho Romano.

3/ Eugene Petit, Ob. Cit. Pag. 39

Todos los funcionarios del gobierno romano publicaban sus disposiciones o resoluciones en un edicto, que se hacía llegar por lo menos a los ciudadanos de la ciudad de Roma; el más importante edicto era el publicado por el pretor. Cuando estos publicaron en sus edictos normas tomadas de legislaciones extranjeras, se le denominó derecho honorario; por el contrario, el derecho civil era emanado de las resoluciones de los estudiosos del derecho, que ya desde ese tiempo se nombraban como jurisconsultos.

Con motivo de entrar en relación con los pueblos vecinos, se hacía imprescindible la creación de un nuevo pretor que se encargara de los asuntos entre ciudadanos romanos y los extranjeros, creándose así el pretor peregrino; para asuntos entre extranjeros, solamente, se dió vida al pretor urbano. Los edictos en ambos casos, se les conoció como edicto peregrino y edicto urbano, respectivamente. 4/

Encontramos en el tercer periodo que la Constitución republicana es sustituida por una monarquía con los poderes absolutos en favor del emperador Octavio Augusto. También en este periodo, se encuentra que al encontrar dificultad en hacer llegar a todos los ciudadanos, las leyes, se reemplaza el voto popular

4/ Floris Margadant, Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México 1960, Pag. 41.

que se denominaba voto por comicios, por las decisiones de los integrantes del Senado (los cuales eran nombrados por ser los de más edad de entre los ciudadanos romanos-, denominadas Senadoconsultos; además, también el voto popular se reemplazó por las decisiones del Emperador, conocidas como Constituciones Imperiales. Después, las Constituciones Imperiales sustituyen incluso a los Senadoconsultos. 5/

El cuarto periodo corresponde a la época del emperador --- Constantino, que es cuando el cristianismo se convierte en la --- religión oficial y se cambia la sede del gobierno, de la ciudad de Roma a la de Constantinopla.

En tiempos de Teodosio I es la presencia de la división -- del Imperio, entre Oriente y Occidente. Bajo los reinados de -- Teodosio II y Valentiniano III, aparece una constitución conocida con el nombre de Ley de Citas, con la característica de que al juez sólo se le inviste de facultades para hacer cuentas y -- no para decidir sobre la cuestión planteada. Siguen como fuente del derecho tanto las Constituciones Imperiales como la Cos-- tumbre. Con el tiempo, se hace necesario recopilar las leyes -- que han surgido y las que vayan apareciendo; tarea que emprendió el emperador Justiniano reuniéndolas en un Código denomina-

5/ Floris Margadant, Guillermo, Ob. Cit. Pag. 41.

do Corpus Iuris Civilis, teniendo como parte más importante al Digesto. 6/

Es hasta la época de Justiniano que se consideraba a la -- propiedad como un derecho perpetuo; comprendía ese derecho la -- propiedad sobre terrenos, tanto el subsuelo como el aire. Desde luego, tal característica era incompatible con la naturaleza jurídica de lo que significa en la actualidad el término de propiedad. Por otra parte, también significaba confusiones respecto del usufructo y del dominio, pues ambos configuraban temporalidad --y configuran en sí mismos-- además de contraponerse a lo perpetuo. 7/

Con Justiniano se establece la tradición jurídica de la -- propiedad, en relación a la cosa propia y a la ajena, confiriéndole la característica natural a la propiedad, que es la temporalidad.

Actualmente sólo sería justificable la intemporalidad en lo que se refiere a los derechos de autor de una obra literaria artística o industrial, ya que es una propiedad incorporea; pero no cabe la posibilidad de aplicar lo perpetuo a las cosas materiales.

6/ Floris Margadent, Guillermo, Ob. Cit. Pag. 75.

7/ Floris Margadent, Guillermo, Ob. Cit. Pag. 183.

El Derecho Romano, en relación al extranjero, lega ciertas reglas que continúan aplicando las legislaciones modernas, como por ejemplo la transmisión de la personalidad basada en la figura jurídica del *ius sanguinis*; asimismo, también en lo relativo a las normas acerca del domicilio y del patrimonio del ciudadano de Roma.

Para la capacidad de adquirir propiedades, le estaba vedada lo mismo al extranjero que al esclavo o al liberto.

La legislación romana ya presentaba una definición del patrimonio, que imitan con ligeras variantes, las legislaciones de varios países. Patrimonio es "el conjunto de cosas tangibles (res corporales), créditos y otras cosas intangibles (res incorporales) y deudas que corresponden a una persona". 8/

Ya establecía como regla general el que cada persona cuente con un patrimonio -desde luego, que fuese una persona capaz- para que con él pueda responder de cualquier obligación pecuniaria.

Los extranjeros eran de dos clases: peregrinos y latinos. Ya se anotó líneas anteriores, que carecían de los derechos que concedía la ciudadanía romana; ésta se adquiría por nacimiento o por causas posteriores al nacimiento.

8/ Floris Margadant, Guillermo, Ob. Cit. Pag. 127.

El estado civil de las personas se determinaba por la condición del padre o de la madre. Si el hijo nacía de justas nupcias seguía la condición del padre en el momento de la concepción; pero si era concebido fuera de las justas nupcias, seguía la condición de la madre en el día del parto.

Hubo algunas disposiciones favorables para que los extranjeros adquiriesen la ciudadanía romana, que se dictaron tratando - de obtener más ingresos al haber más ciudadanos en el Imperio.

La pérdida de la calidad de ciudadano romano se debía por - causa de que la persona haya sido reducido a esclavo, por sufrir condenas penales y por abandonar por su voluntad la ciudad de Roma y hacerse ciudadano de otra ciudad.

Respecto a los bienes, ya establecía la distinción entre los que son susceptibles de estar en el comercio o fuera de él. Desde luego, ya se observa asimismo, la distinción de bienes entre muebles e inmuebles. Además la legislación romana ya se rerefería a varias clases de muebles: genéricos y específicos; consumibles y no consumibles; fungibles y no fungibles; corpóreos e incorpóreos. A estas clases de bienes se les asignaba un derecho real o un derecho personal.

Con excepción de la propiedad intelectual, todas las demás figuras jurídicas de este tema las trataba el Derecho Romano.

II.- CODIGO NAPOLEON.

Este Código Civil, fue encomendado el proyecto a cuatro jurisconsultos franceses, elaborándose el 13 de agosto de 1800 y se compone de 36 leyes que se discutieron y recopilaron en dicho Código al que se le dió el nombre del Emperador, quien fue el que propuso la idea de reunir en un solo libro de leyes los derechos y obligaciones civiles de los franceses.

El Código Napoleón se redactó utilizando diferentes fuentes: a) Las costumbres -coutumes-, especialmente en cuanto a lo referente al matrimonio y sucesiones; b) El Derecho Romano, sobre todo en las materias de propiedad, obligaciones y contratos; c) Las ordenanzas reales, en lo relativo a los donativos y a los testamentos; y d) Las Leyes emanadas de la Revolución Francesa, en matrimonio, mayoría de edad, régimen hipotecario y extranjeros. 9/

El Código influenció notablemente en el desarrollo de algunas legislaciones, sobre todo europeas; llegando su influencia en el derecho de países del continente americano. Así, podemos mencionar que España, Portugal, Holanda, Bélgica, Italia; además, también a los países de Centroamérica -incluido México- han imitado el modelo de legislación francesa derivada del Có-

9/ Castán Tobeñas, José, Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo I, Editorial Reus, Madrid, España, 1962, Pag. 157.

digo napoleónico, en materias que hacen alusión al matrimonio y las sucesiones.

Es importante, también, las disposiciones interesantes que se refieren al ciudadano extranjero y su condición en Francia, en sus derechos y obligaciones, así como su capacidad para adquirir bienes. Por esa importancia, es de transcribirse los siguientes artículos: 10/

Artículo 30.- Los inmuebles también poseídos por extranjeros, son regidos por la ley francesa. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, rigen a los franceses, incluso a los que residen en país extranjero.

Artículo 7.- El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano, la cual no se adquiere y no conservan esa calidad, más que conforme a la ley constitucional.

Artículo 9.- Todo individuo nacido en Francia de un extranjero, podrá, en el año que alcance su mayoría de edad, reclamar la calidad de francés, provisto de que en caso de que él residiera en Francia, declara que su intención es de fijar ahí su domicilio; si reside en el extranjero, hace la declaración de fijar su domicilio en Francia y que él se establece allí a par-

10/ Saint Joseph, Antoine de, Concordance entre les Codes Civils Etrangères et le Code Napoleon, Tomo I, Cotillon Editor, París, Francia, 1855, Pags. 2, 3 y 4.

tir del año a contar del acta de sumisión.

Artículo 10.- Todo niño nacido de un francés, el cual hubiere perdido la calidad de francés, podrá siempre recobrar esta cualidad, llenando la formalidad del artículo anterior.

Artículo 11.- El extranjero gozará en Francia de los mismos derechos civiles que los que son o serán acordes a los franceses, según los tratados celebrados con la nación a la cual este extranjero pertenece.

Artículo 12.- La extranjera que se hubiese casado con un francés, seguirá la condición del marido.

Artículo 13.- El extranjero que haya sido admitido por la autorización del Emperador a establecer su domicilio en Francia, gozará de todos los derechos civiles mientras continúe residiendo en el país francés.

Artículo 14.- El extranjero no residente en Francia podrá ser citado ante los tribunales franceses para la ejecución de obligaciones por él contraídas en país extranjero hacia los franceses.

Artículo 15.- Un francés podrá ser traducido delante de un tribunal de Francia, por obligaciones por él contraídas en país extranjero, con un extranjero.

De la adquisición y pérdida de la nacionalidad tratan los

siguientes artículos:

Artículo 17.- La calidad de francés se perderá: 1) Por la naturalización adquirida en país extranjero; 2) Por la aceptación no autorizada por el Emperador, de funciones públicas conferidas por un gobierno extranjero; y 3) Por todo establecimiento de comercio hecho en país extranjero sin ánimo de regresar.

Artículo 18.- El francés que haya perdido su calidad de francés, podrá siempre recobrarla regresando a Francia con la autorización del Emperador y declarando que desea quedarse allí renunciando a toda distinción contraria a la ley francesa.

Artículo 19.- La mujer francesa que casase con extranjero, seguirá la condición de su marido. Si ella queda viuda, recobrá la calidad de francesa, provisto que ella resida en Francia o que ella regrese con la autorización del Emperador y declarando que desea quedarse en Francia.

Artículo 21.- El francés que sin autorización del Emperador entre al servicio militar en el extranjero o se afiliara en alguna corporación militar extranjera, perderá su calidad de francés. No podrá regresar a Francia más que con permiso del Emperador y recobrar la calidad de francés llenando las condiciones impuestas al extranjero para convertirse en ciudadano francés; todo esto sin perjuicio de las penas pronunciadas por la -

ley criminal contra los franceses que hayan llevado o portaron armas contra su patria.

Para los actos realizados en el extranjero y entre ellos -- el matrimonio, hablan de ello los artículos 54 y 170.

Artículo 54.- Cuando el acto es recibido en el extranjero, es válido en Francia si todas las formalidades utilizadas en el país han sido observadas y si es recibido por los cónsules conforme a las leyes francesas.

Artículo 170.- El matrimonio contraído en país extranjero entre franceses y entre francés y extranjera, será válido si ha sido realizado con las formalidades usadas en el país, provisto que haya sido precedido de las publicaciones prescritas y que el francés no haya contravenido las disposiciones de los artículos anteriores.

Como se desprende de los artículos anteriores descritos, -- el Código Napoleón no hace referencia a la ley que rige los bienes muebles; es decir, no contempla lo prescrito en el principio *Locus Regit Actum* en lo relativo a la ley aplicable para la ejecución de un acto.

Asimismo, las diferencias entre las personas, que se observan en lo estipulado por las normas jurídicas, relacionadas con la edad, el sexo y otras de carácter social que tienen referen-

cia a la calidad de nacionales y extranjeros, no llegarán a completamente; razonamiento éste, que recoge ampliamente el Código Napoleón y que otros países han adoptado en sus legislaciones.

El goce de los derechos civiles que este Código equipara - entre ciudadanos y extranjeros, es aceptado en casi todos los países y desde luego en los Tratados Internacionales sobre la condición de extranjeros, siempre y cuando exista reciprocidad.

En cuanto a la adquisición de la ciudadanía, hace énfasis en el principio derivado del Ius Sanguinis, en el cual el hijo sigue la condición del padre y la madre; es decir, se apega a - los lazos de la sangre, tal como se desprende de lo estipulado en el artículo décimo.

También se podría considerar de total aceptación por los - países, lo relativo a la condición que sigue la mujer que se ca - se con un extranjero; de la misma manera, también lo estatuido respecto a los actos realizados en país ajeno y que tengan re--percusión en la patria de los que los lleven a cabo. En estos últimos casos, hace alusión a lo que ahora conocemos como Orden Público y que los Tratados actuales tienen como fundamento para la aplicación de la ley extranjera que observe las disposicio--nes de la ley nacional. Semejante razonamiento podemos expresar en lo que hace a la pérdida de la ciudadanía.

El Código Napoleón -dice Planiol, citado por Castán Tobe--ñas en su obra ya citada, en la página 157- tuvo la buena fortuna de ser hecho en un momento excepcionalmente favorable para u redacción equitativa de las leyes civiles. Ello le dio su cuali dad dominante, el espíritu de moderación y de prudencia que ha asegurado su duración. Los regímenes políticos más diversos han podido acomodarse a él, ninguno ha osado destruirlo. El Código Napoleón ha salido de la Revolución y ha respetado el espíritu igualitario, pero al mismo tiempo ha abandonado todas las ideas quiméricas, todas las medidas violentas de las asambleas de la Revolución, no es ni reaccionario ni revolucionario.

Podemos concluir que el Código Napoleón fue y es sobre to do una obra eminentemente práctica que sirvió de modelo de legi slación en varios países. Algunas disposiciones fueron integra mente transcritas por el Código Civil francés como el artículo 170, por citar un solo, ejemplo.

Consagró, además, la esencia del carácter revolucionario - de la época, como fueron los principios relacionados a la igual dad de la ley, libertades personal y económica, y el carácter - inviolable de la propiedad.

Finalmente, fué una codificación de leyes que disfrutó de una expansión y autoridad comparada a la del Derecho Romano.

III.- DERECHO FRANCES.

Es indudable que el Derecho Francés ha sido un fundamento importante en el desarrollo de las legislaciones de otros países; es decir, que en la comparación de las fuentes de la legislación francesa con la propia de algunos países, los estudiosos extranjeros llegan a conocer mejor sus normas relativas al extranjero, principalmente en el continente americano.

En los Estados de América Latina se encuentran códigos en íntima relación, por su fondo y forma, con los códigos europeos y en particular con el francés, en cuanto concierne al Derecho Civil. Se encuentra en ellos la misma adhesión a los principios de la moral cristiana y a la forma política de la democracia liberal y a la estructura capitalista. 11/

Para la solución de los problemas planteados por la aplicación de la ley extranjera, se dividieron todas las leyes francesas en dos clases: las relativas a los estatutos reales y a los estatutos personales.

La doctrina estatutaria tuvo sus más sólidos fundamentos en la teoría estatutaria derivada de la legislación italiana, y que el derecho francés recoge y desarrolla plenamente.

11/ David, Rene, Tratado de Derecho Civil Comparado, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España 1953, Pag. 251.

La doctrina de los estatutos tuvo su origen en la ciudad italiana de Lombardía, a consecuencia de los conflictos que se presentaban en materia mercantil. Los estatutos tienen su base en la existencia de costumbres locales citadinas, que modificaron la aplicación de la legislación romana; a esas costumbres les denominó estatutos por resolver conflictos entre el derecho romano y las costumbres de las ciudades.

La teoría italiana de los estatutos, se basaba en el estudio del derecho romano, para relacionar a él las soluciones que se plantean en la aplicación de la ley nacional o extranjera y para diferenciar la ley aplicable a las personas, a las cosas y a las formas, de las que se aplican a los actos jurídicos.

De esta doctrina se deriva lo que se puede considerar clásico en los estatutos: estatutos personales, los relativos al estado y capacidad de las personas, que aplican la ley nacional; estatutos reales, que se refieren a las cosas y se sujetan a ley del lugar donde se encuentren; por último, la regla *Locus Regit Actum*, referida a la forma del acto, al cual se le aplica la ley territorial.

La doctrina francesa, en relación a los estatutos reales de la doctrina italiana, se referían en Francia a las leyes te-

rritoriales; respecto a los estatutos personales, estos hacen referencia a leyes extraterritoriales.

En Francia, generalmente las leyes son territoriales y excepcionalmente extraterritoriales, sobre todo en cuanto a la condición de las personas y a su estado y capacidad.

En este mismo orden de ideas, los estatutos son reales; excepcionalmente personales. Respecto a los bienes, las leyes son territoriales.

El Código Civil francés, en su artículo tercero fracción III, somete a la ley francesa el estado y capacidad de los franceses residentes en el extranjero; lo que implica por reciprocidad la aplicación de la ley extranjera para los extranjeros residentes en Francia.

Si se trata por otra parte, de la validez y de los efectos de los actos jurídicos, se debe tener en cuenta la ley elegida por las partes para regir sus relaciones jurídicas, bajo la reserva del respeto por el Orden Público. Se debe tener en cuenta la Lex Fori, es decir, la ley del tribunal, en relación al planteamiento de litigios. 12/

Algunas instituciones que la legislación francesa transmitió a Hispanoamérica a través del Derecho Español, continúan vi

12/ Ripert y Boulanger, Tratado de Derecho Civil, Tomo I, Ediciones La Ley, Buenos Aires, Argentina 1963, Pags. 135-140

gentes, pero con ligeras modificaciones, propias de la idiosincrasia de estos países. Tal por ejemplo, la teoría del Reenvío, que consiste en la aplicación de la ley francesa al francés que reside en el extranjero; en el caso del matrimonio, se aplica la ley francesa al futuro cónyuge domiciliado en Francia.

El razonamiento que se expone para la aplicación del principio derivado del Reenvío, es que si el francés en el extranjero respeta las leyes de su país, sigue formando parte de la sociedad francesa; por lo tanto, al extranjero en Francia se le aplicará la ley que rija su estatuto personal.

La ley no puede aplicarse más que dentro de los límites -- donde ejerce su soberanía el poder político del cual emana. Teóricamente ella puede regir: a) Todos los actos y todos los hechos que suceden sobre el territorio nacional; b) A todas las personas que residan en ese territorio; y c) A todos los nacionales que residan en el extranjero. En conclusión, la personalidad de las leyes se opone a la territorialidad. 13/

También son imitados por algunos países la solución a los principios que se deben aplicar en relación al Divorcio; en el caso de la legislación francesa las reglas relativas son las siguientes: a) Se aplica la ley nacional de los esposos y de a---

13/ Ripert y Boulanger, Ob. Cit. Pag. 135.

cuerto con la ley francesa: 1.- Cuando el extranjero demandado tiene domicilio reconocido en Francia; 2.- Cuando el extranjero no tiene domicilio en el extranjero y carece de jurisdicción -- competente en su propio país; 3.- Cuando ninguno de los esposos promueve la excepción de incompetencia; 4.- Cuando la incompe-- tencia la impone a los jueces el Tratado Internacional; y 5.- - Cuando sólo se resuelve sobre medidas provisionales. 14/

En cuanto a los inmuebles, de la solución declarando apli-- cable la ley territorial, aun cuando resulten poseidos por ex-- tranjeros; es decir, hace referencia al principio expuesto en -- la Lex Rei Sitae.

Por lo que se refiere a los bienes muebles, se aplica la -- regla *Mobilia Sequuntur Personam*, que significa que los muebles siguen la condición del dueño a donde quiera que este se encuentre; aplicable por lo mismo, la costumbre *-ley-* del domicilio -- del propietario.

Los tribunales franceses deben respetar los derechos adqui-- ridos en el extranjero, conforme a la Lex Rei Sitae, sobre un -- bien que se hallaba situado allí y que fue posteriormente tras-- ladado a Francia, siempre y cuando no se oponga a las disposi-- de Orden Público.

14/ Pleniol y Ripert, *Tratado Práctico de Derecho Civil -- Francés*, Tomo II, Ed. Juan Buxó, La Habana, Cuba, 1928, Pag. 283

En general, transcribe algunas disposiciones ya estipuladas en el Código Napoleón -además, como ya se mencionó en líneas anteriores, transcribe algunos artículos del citado Código-, tales como las referidas a la familia, en sucesiones e intestados y también lo relativo a la aplicación de la ley del lugar de ejecución del acto.

De los testamentos hablan los artículos 999 y 1000; de la ley aplicable a la ejecución del acto, el artículo 2128; de la propiedad, su adquisición y pérdida en cuanto a los bienes, se estipula en el artículo 711.

Para finalizar, los razonamientos que expone la doctrina -- francesa en cuanto a la ley aplicable al extranjero radicado en Francia, así como al francés radicado en otro país, son eminentemente territoriales.

Lo expuesto en el párrafo anterior, se confirma en lo relativo a los muebles susceptibles de ser apropiados por el acreedor alimenticio que se encuentran en el extranjero, allí donde se encuentren se resolverá acerca de su régimen patrimonial; en este sentido, se resuelve la sucesión de dicho bien. Si en el extranjero se plantea el divorcio, es allí donde se resolverá. Las relaciones comerciales, son sometidas al arbitraje.

IV.- DERECHO ESPAÑOL.

La legislación española, en cuyo derecho las influencias - romanas se mezclaban con restos de derechos germánicos, normas canónicas, francesas, mucha reglamentación monárquica y ciertos rasgos arábigos que utilizó en su terminología, tuvo singular - acogida en el derecho mexicano a través de sus diferentes leyes, tales como las Recopilaciones de Indias, las Cortes de Cádiz, - que influyó en el desarrollo de nuestro derecho constitucional, los Fueros Reales, el Ju-go y las Siete Partidas de Alfonso "El Sabio", entre otras.

Procedentes del Código francés, han entrado en el español materias tales como el protutor, el consejo de familia, la patria potestad de la madre, la prohibición de investigar la paternidad y el testamento ológrafo

El plan que tiene el Código Civil español, está inspirado en el francés, que a su vez había seguido las huellas del Derecho Romano o de Gayo. El español añade a los tres libros del Có digo Civil francés, un cuarto libro dedicado a las obligaciones y contratos. 15/

El Derecho Español dedica gran parte de sus preceptos a --

15/ Castán Tobeñas, José, Ob. Cit. Pag. 186.

los principios derivados de las teorías estatutarias -además de las citadas, también de las teorías de los estatutos desarrolladas en Holanda y Alemania, en este país por el jurisconsulto Savigny-, agregando una tercera característica, la de estatutos formales aplicable a los bienes inmuebles y a la forma de los negocios jurídicos, la ley eminentemente territorial.

La lectura de los artículos 9 y 11 del Código, nos dan esa característica de territorialidad de las leyes en los estatutos formales: 16/

Artículo 9.- Las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado y condición de las personas, obligan a los españoles, aunque residan en país extranjero.

Artículo 11.- Las leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o bienes, y los que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes o sentencias dictadas, así como por disposiciones o convenciones acordadas en país extranjero.

En general, para algunas relaciones de familia, obligaciones, contratos, sucesiones, matrimonio, se siguen los lineamientos dictados por la legislación francesa, por ejemplo, en lo estatuido por el artículo 22 del Código Civil, que imita a lo es-

16/ Castán Tobeñas, José, Ob. Cit. Pag. 492

establecido por el Código Francés, que dice que la mujer casada - sigue la condición y nacionalidad de su marido.

La adquisición y pérdida de la nacionalidad, se rige por lo establecido en los artículos 17 al 21; la condición de los extranjeros está regulada en los artículos 22 al 28 del Código Civil. 17/

De la redacción de los artículos citados en el párrafo anterior, se desprende que son extranjeros: quienes nacieron fuera de España, de padres españoles, o de padre extranjero y madre española; los nacidos en territorio español, de padres extranjeros, o de padre extranjero y madre española, los que nazcan fuera de España, de padres españoles, que hayan perdido su nacionalidad; los que residan en algún país extranjero y adquieran esa nacionalidad; por último, serán extranjeros aquellos -- que acepten un empleo en algún gobierno extranjero y sirvan en él en el servicio militar.

Ya se establece una equiparación de los derechos civiles -- de que gozan los extranjeros en España, respecto de los ciudadanos españoles, atendiendo a lo dispuesto en leyes especiales y en los Tratados. El artículo 27 del Código, establece esa igualdad de goce de derechos civiles.

17/ Muñoz, Luis, Comentarios a los Códigos de España e Hispanoamérica, Ed. Jurídicas Herrero, México, Pag. 72

Aún con esa igualdad de derechos civiles y su goce, sufren algunas restricciones los extranjeros en España, pues no pueden ejercer algunas profesiones, ni ser tutores o curadores, tampoco ser testigos en los testamentos; en adición a lo anterior, - también se establecen limitaciones a la propiedad de bienes inmuebles poseídos por ellos en España.

Asimismo, como en casi todas las legislaciones, no les está permitido inmiscuirse en asuntos políticos.

El Código Civil formulado por el jurista español García Goyena, sirvió de modelo para la elaboración de nuestros códigos del siglo pasado, como lo fueron los de los años 1870 y 1884, y estos a su vez, sirvieron y de ellos se redactó, en lo general, nuestro Código Civil vigente, que data de 1934.

V.- TRATADOS.

Los Tratados empezaron a surgir y son unas de las más antiguas instituciones del Derecho Internacional. Constituyen el antecedente remoto en el que se basaba la vida de relación de los pueblos antiguos.

Se pueden definir como las negociaciones jurídicas internacionales que regulan las relaciones entre Estados y que producen una norma jurídica entre ellos. De la misma manera, se les defi

ne como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos, con el objeto de crear, modificar o extinguir una relación jurídica. - Reciben la denominación de Convención, Convenio, Arreglo, Pacto, Compromiso, Declaración, Modus Vivendi, Concordato, etc. 18/

Los Tratados Internacionales relativos a proteger a los individuos, se han realizado desde antes de la Segunda Guerra Mundial, con la finalidad de preservar su vida, condiciones de trabajo, libertad, donde se encuentren.

De 1945 a 1955, se registraron y publicaron por la Secretaría de las Naciones Unidas, 225 volúmenes, que comprenden 3,633 tratados. A mediados de 1963 se habían registrado 7,420, que -- formaron 470 volúmenes. Los tratados abarcan diversas materias, tales como asuntos políticos, económicos, administrativos, comerciales, financieros, militares y culturales, el mantenimiento de la paz, la situación jurídica de los individuos y sus bienes. Es requisito esencial que exista un acuerdo entre dos o -- más Estados y otras personas internacionales; requisito que excluye los tratados entre Estados e individuos o sociedades privadas, pues en este caso se denominan contratos internacionales. La norma Pacta Sunt Servanda, que significa que los tratados de ben ser cumplidos, es un principio general de derecho que se ha

18/ Sepúlveda, César, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México 1968, Pag. 110.

observado por la mayoría de los países que han firmado tratados entre sí, o de aquellos que se han adherido a alguna Convención Internacional. 19/

Los tratados generalmente se hallan redactados con característica de obligatoriedad para los ciudadanos de los países que los firman.

En otros, su redacción se encuentra con innumerables fórmulas lo bastante amplias para ser lo más explícitos posible, tal como sucede en lo relativo a los convenios sobre propiedad, ya sea industrial, artística o literaria.

Por lo que se refiere a la condición de extranjeros, encontramos como motivo de suscripción de tratados, la asimilación de ciudadanos que contribuyan con su esfuerzo y trabajo al desarrollo de determinado país; en resumen, se encuentran motivos de carácter económico.

Concebido como una expresión normativa de la evolución de los sucesos, no es únicamente el acto final de un proceso determinado. El tratado marca también el principio de un proceso, -- desde que entra en vigor, ejerce a su vez una influencia activa en la evolución histórica ulterior; así, puede servir al progreso, por el contrario, también puede frenarlo. El incremento de

19/ Sorensen, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1973, Pags. 154 y 156.

los tratados ha traído como consecuencia que el Derecho Internacional se convierta sobre todo en un derecho de los tratados, - que incluso influyen en la creación de las organizaciones internacionales. 20/

El fundamento del desarrollo del Derecho de Gentes, ha sido el surgimiento de los convenios internacionales, que han dado vida a la normatividad entre los pueblos en sus relaciones; y ha sido por medio de ellos que se han creado algunos organismos internacionales.

Asimismo, por medio de los tratados se regulan materias -- que las leyes fundamentales de cada país no pueden abarcar. En este caso los países se reúnen para legislar acerca de una actividad determinada y se adhieren a lo estipulado allí, dándosele el nombre genérico de Convención. México ha firmado y se ha adherido a algunas convenciones para así proteger a sus ciudadanos en los demás países firmantes.

Respecto a la condición de extranjeros, la Convención a la que México se adhirió y formó parte, es la celebrada en La Habana Cuba el 20 de febrero de 1928.

Por ser de interés e importancia dicha Convención, me permito transcribir algunos artículos que la legislación mexicana -

20/ Lachs, Manfred, Evolución y Funciones de los Tratados Multilaterales, UNAM, México 1962, Pags. 9 y 10.

imita en lo esencial, basándose en ellos para el desarrollo de las leyes referentes al extranjero. 21/

Artículo 10.- Los Estados tienen el derecho de establecer por medio de leyes las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

Artículo 20.- Los extranjeros están sujetos, tanto como a los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las convenciones y tratados.

Artículo 30.- Los extranjeros no pueden ser obligados a realizar el servicio militar; pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia, para la protección de la localidad de sus domilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra.

Artículo 40.- Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos, siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

Artículo 50.- Los Estados deben reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las ga-

21/ Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México, SRE, Tomo V, Pag. 649.

rantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

Artículo 6o.- Los Estados pueden, por motivo de orden o seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.

Artículo 7o.- El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en -- que se encuentre; si lo hiciera, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.

Artículo 8o.- La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.

Con base en la Constitución de 1917, el Senado de la República expuso algunas reservas al serle turnada esta Convención para la debida aprobación del contenido de la misma. Desde luego, algunas reformas a la Carta Magna se basaron en lo estipulado -por lo que se refiere a los extranjeros- en ella.

Nuestra Constitución estipula la igualdad de derechos civiles y garantías individuales, tanto para extranjeros como para nacionales; esto, como se desprende del artículo quinto de la Convención de La Habana, es una regla común al trato que recibe el ciudadano no nacional en la mayoría de los países -incluso los no adheridos a esta Convención- y que es signo del mínimo respeto a los derechos adquiridos por él en su país de origen.

Por lo demás, las restricciones a esa igualdad, abarca algunas disposiciones apegadas al Orden Público de los países; como por ejemplo, la prohibición de participar en la política interna del país en el cual esté residiendo.

En otro orden de ideas, y como conclusión de este apartado, México también se ha suscrito y asistido a convenciones relativas a actividades que por su naturaleza requieren de una reglamentación específica, pues su radio de acción abarca varios países y es necesario tomar las medidas pertinentes para su adecuado desenvolvimiento.

El comercio exterior, así como lo referente a la propiedad industrial, literaria y artística, incluso, desde luego, la inmigración y emigración, y la relativa a la creación de organismos internacionales, requieren de tratados y convenciones a los que los países les beneficia adherirse por las ventajas y bene-st

ficios que tal hecho les produce, al Estado como ente y a sus ciudadanos.

El examen detallado de los tratados, nos reporta que allí se encuentra el principal origen del trato que el no nacional recibe en determinado país, por lo que se refiere a su persona y a sus bienes.

Se podría decir con toda propiedad, que cualquier actividad del extranjero en país extraño al suyo, se encuentra regulada por algún tratado.

Para finalizar, diremos con el tratadista Cabaleiro que -- los Tratados Internacionales ofrecen a los Estados una vía de arreglo, sobre la base de disminuir las posibilidades de conflictos con respecto a alguno de sus súbditos o domiciliados, o de establecer una regla para resolver el que haya surgido. La protección establecida en los tratados sobre la propiedad industrial o literaria, no se dirige de ordinario a una categoría de terminada de personas, sino que depende de las condiciones en que estos derechos se adquieren en cada una de las legislaciones particulares. 22/

El artículo 133 menciona que la Constitución, las leyes -- del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los trata--

22/ Cabaleiro, Ezequiel, Los Tratados Internacionales, Ediciones Rielp, Madrid 1962, Pags. 61 y 62.

dos que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión.

Las facultades y obligaciones del Presidente se encuentran establecidas en el artículo 89, en el cual la fracción X dice: Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

El Senado encuentra estipuladas sus facultades exclusivas en el artículo 76, del cual la fracción I se refiere a los tratados: Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras.

La equiparación del tratado con la Constitución, en cuanto a su valía, sólo se realiza si el mismo no quebranta las disposiciones de Orden Público establecidas en la misma.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES

Las primeras leyes relativas al extranjero, se localizan al inicio del México Independiente, teniendo un desarrollo que permite observar reglas más concretas y que le otorgan más privilegios con el transcurso del tiempo.

Así tenemos que por un decreto de 1823, se autoriza la expedición de cartas de naturalización a los extranjeros; a partir de una ley de 7 de octubre del mismo año, se les permite poseer y explotar minas; la tenencia y explotación de tierras, les es concedida por un decreto del 8 de agosto de 1824.

Más adelante, las Bases Constitucionales les permiten la propiedad de bienes inmuebles sólo con la condición de que contraigan matrimonio con mujer mexicana.

Las reglas a que se someten los extranjeros que son propietarios de bienes raíces, se localizan en el decreto de 14 de marzo de 1842. Este decreto fue considerado vigente en la primera Ley de Nacionalidad y Extranjería del 30 de enero de 1854, que a su vez contiene disposiciones muy precisas respecto del extranjero y sobre la nacionalidad. Analizamos después la ley de

1886, que concede la nacionalización mexicana a los extranjeros por la simple adquisición de bienes inmuebles.

De las constituciones que se analizarán, sólo la del año - de 1857 hace mención al extranjero; la de 1824, no.

En cuanto a los derechos y obligaciones civiles del ciudadano de otro país en territorio mexicano, que están establecidos en los códigos civiles de 1870 y 1884, éstos se mencionarán en el capítulo siguiente. También se analizará en el próximo capítulo, la Ley de Extranjería de 1954 vigente.

VI.- CONSTITUCIONES DE 1824 y 1857.

La primera de estas constituciones, del 4 de octubre de -- 1824, si bien en su elaboración intervinieron destacados estudiosos del derecho, tales como los señores Miguel Ramos Arispe y el doctor Valentín Gómez Farías, no contribuyó en lo más mínimo a legalizar y distinguir la situación del extranjero en nuestro país.

Esta Carta Magna estuvo inspirada en las ideas y texto de las constituciones Norteamericana y de Cádiz; sin embargo, no encontramos referencia alguna en cuanto a la distinción que debe existir entre nacional y extranjero, menos aún hace alusión a la capacidad de estos para poseer bienes ni a sus obligacio--

nes y derechos de carácter civil.

Es en la Exposición de Motivos que encontramos una brevísi-
cita referente a los extranjeros, en esta Constitución que estu-
vo vigente hasta el año de 1835: "Mexicanos, el Congreso Gene-
ral Constituyente, al poner en vuestras manos la labor más ar-
dua que pudiérais cometerle, el Código Fundamental que fije la
suerte de la nación y sirva de base indestructible al grandioso
edificio de vuestra sociedad, ha creído.....armar al Poder E-
jecutivo de la autoridad y decoro bastantes a hacerle respec-
ta-
ble en lo interior, y digno de toda consideración para con los
extranjeros". 23/

Por lo que toca al contenido de la Constitución de 1857 y
que tuvo una duración de 60 años, abarca interesantes disposi-
ciones relativas al extranjero.

La Constitución fue jurada el 5 de febrero de 1857 y fue -
producto del Séptimo Congreso Constitucional Mexicano, que estu-
vo presidido por Ponciano Arriaga y tuvo como historiador de --
las sesiones, al ilustre periodista Francisco Zarco.

En general, algunas disposiciones relativas a los mexica-
nos fueron impopulares y también impracticables; aún así, tuvo
una larga duración para su época.

23/ Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México,
(1808-1979), Ed. Porrúa, México 1981, Pags. 161 y 162.

Fue impopular porque estableció la prohibición a las corporaciones religiosas de adquirir bienes raíces, disposición comprendida en la fracción II del artículo 27.

A pesar de esa prohibición en su esencia la Constitución fomentaba el ingreso de extranjeros que colonizaran en tierras mexicanas, lo que algunos constituyentes, según Tena Ramírez, consideraban benéfico para el país.

El Poder Ejecutivo -según la Constitución- dictaba sus resoluciones con la autorización del Congreso de la Unión, tales por ejemplo, respecto a las leyes que se referían a la naturalización, colonización y ciudadanía; facultad ésta que se encuentra establecida en el artículo 72, fracción XXI.

En su articulado encontramos lo dispuesto a las obligaciones y privilegios del extranjero, tal como se desprende del artículo 30 y del 37 que hablaba de las causas de pérdida de la nacionalidad. Si considero importante transcribir el primero de los citados. 24/

Artículo 30.- Son mexicanos... II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.- III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución -

24/ Tena Ramírez, Felipe, Ob. Cit. Pág.

de conservar su nacionalidad.

Encontramos que otorgaba la nacionalidad al ciudadano extranjero, por la simple adquisición de bienes inmuebles en suelo mexicano; además establecía la forma de naturalización, la que se debería realizar conforme a las leyes relativas.

La Constitución del 57 le establecía sus obligaciones al extranjero, por el hecho de vivir en territorio nacional, en el artículo 31.

En el artículo 33 se le equiparaba a los nacionales en sus garantías individuales; disposición que ya el título primero de la Constitución establecía. Esta igualdad del extranjero con el ciudadano mexicano en algunos aspectos de su vida, tenía la restricción de que no podía recurrir a otras leyes que no fuesen las mexicanas, en toda clase de juicios en los que dicho procedimiento se ventilase.

Estipulaba para la aplicación de la ley de otro país, que las disposiciones no contuviesen reglas opuestas a los ordenamientos legales de la nación, al Orden Público.

El principio establecido en el artículo 30 de la concesión de la nacionalidad, al extranjero que adquiriese bienes en México, también se estipula en la Ley de Extranjería y Nacionalidad conocida como Ley Vallarta, que se analiza a continuación.

VII.- LEYES DE EXTRANJERIA Y NACIONALIDAD.

A) LEY DE 30 DE ENERO DE 1854.

Establecía en su artículo lo., quién era considerado extranjero en la patria mexicana. Las disposiciones de este artículo seguían lo estipulado en lo general, por las legislaciones que ya hemos analizado, como en lo relativo a: la mexicana que contrajere matrimonio con extranjero, sigue la condición de su marido; los que se naturalicen en otros países; los que acepten empleos en gobiernos extranjeros; los hijos de padres que hubiesen perdido la calidad de mexicanos, etc. 25/

En los siguientes dos artículos se exigía al extranjero tener una carta de seguridad -antecedente de la actual Carta de Naturalización- y un pasaporte al ingresar en la República Mexicana. Si no conseguían esos documentos, según vemos en lo que establecía el artículo tercero, eran detenidos en el lugar por donde querían entrar al país y se disponía lo conveniente.

En su quinto artículo, esta ley disponía como vigente en todas sus partes el decreto de 14 de marzo de 1842, que contiene lo relativo a la adquisición de bienes raíces por extranje-

25/ Dublán, Manuel, y José María Lozano, Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, Tomo VII, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, México 1877, Pág. 26.

ros. Las reglas que establecía este decreto constituyeron las primeras que se localizan en nuestra legislación, en este tema, de la propiedad del extranjero y por ser de importancia, transcribo algunos artículos interesantes. 26/

Artículo 1o.- Los extranjeros a vecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y -- rústicas, por compra, adjudicación, denuncia o cualquier otro título establecido por las leyes.

Artículo 3o.- Cada individuo extranjero no podrá adquirir más de dos fincas rústicas en un mismo Departamento, sin licencia del supremo gobierno... .

Artículo 5o.- Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedad, quedan absolutamente sujetos a ella y a las leyes vigentes en la República sobre traslación, uso, conservación, pagos de impuestos y sin que puedan alegar algún derecho de extranjería acerca de estos puntos.

Artículo 6o.- En consecuencia, todas las cuestiones de esta naturaleza que puedan suscitarse, serán terminadas por las v' vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusión de toda otra intervención, cualquiera que sea.

Artículo 8o.- Si el extranjero propietario se ausentase --

26/ Dublán y Lozano, Tomo IV, años 1841-1844, Ob. Cit. Pag 131.

por más de dos años con su familia, de la República, sin obtener permiso del gobierno, o la propiedad pasase por herencia o por cualquiera otro título a poder de persona no residente en la República, estará obligada a venderla dentro de dos años contados desde el día en que se verificase la ausencia o traslación de dominio... .

Artículo 11.- Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ésta, basta que hagan constar ante la autoridad política del lugar de su residencia, que son propietarios, que han residido dos años en la República y que se han conducido bien. El expediente instruido de esta manera, se dirigirá al Ministerio respectivo, por el que se despachará la carta de ciudadanía.

En algunas cuestiones planteadas por este decreto del 14 de marzo de 1842, se han basado algunas leyes para reglamentar la propiedad que puede adquirir el extranjero.

Retomando lo dispuesto por la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1854, observamos que en su artículo sexto establecía la obligación al extranjero que quisiera naturalizarse, que demostrase el ejercicio de alguna profesión o industria útil para vivir honradamente. En el siguiente artículo estipulaba dos maneras de obtener la naturalización.

De los artículos 10 al 12, establece reglas relativas al domicilio del no nacional que radica en territorio mexicano.

Establece la igualdad de derechos civiles de mexicanos con extranjeros, en el artículo 14 -solamente los extranjeros naturalizados-, resaltando lo relativo a la aplicación de los principios de adquisición de la nacionalidad, jus sanguinis y jus solis.

Ese artículo consideraba mexicanos a los nacidos: en suelo nacional, de padre mexicano por nacimiento o naturalización; en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea reconocido por las leyes de la República; fuera de la República, de padre que estuviese al servicio de ella sin haber perdido su calidad de mexicano; fuera de la República, de madre mexicana que expresa su voluntad de seguir siendo mexicana, etc.

El no nacional era sometido a la decisión de los tribunales mexicanos; en cuanto a los contratos y actos públicos que surtan sus efectos en el país, esta ley establecía situaciones de Orden Público para su aplicación.

Para el caso de que los extranjeros quisieran formar y ser parte de sociedades comerciales, el artículo 17 de esta ley los equiparaba a los mexicanos, y seguían la condición de estos. Esta disposición constituyó uno de los antecedentes de la Cláusula

la Calvo.

Las restricciones a la calidad del extranjero, se estipulaban en el artículo 19, siendo entre otras: no gozan de los derechos políticos de los mexicanos, ni ejercer la pesca; no pueden obtener empleos públicos, ni obtener beneficios eclesiásticos.

Los ordenamientos relacionados con la calidad de mexicanos y extranjeros, han sido seguidos e imitados por las posteriores leyes sobre nacionalidad. De la misma manera, como ya se dijo en el capítulo respectivo -acerca del Código Napoleón-, de allí se obtuvieron algunas reglas para determinar la calidad de nacional y extranjero.

Considero de trascendental importancia para este tema a estudio, lo estipulado por el decreto de 14 de marzo de 1842 -que esta ley declara vigente- relacionado con la propiedad de bienes inmuebles en poder de extranjeros. La cláusula de extranjería respecto de ellos, aparece con toda claridad; además, por el hecho de la propiedad de inmuebles les es concedida la nacionalidad mexicana, siempre que residan dos años -o hayan residido ese término- y observen buena conducta.

En conclusión, esta ley fue un intento por establecer un ordenamiento que estableciera cláusulas favorables a la asimilación del extranjero en el país.

B) LEY VALLARTA DE 28 DE MAYO DE 1886.

La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, se denominó "Ley Vallarta" en honor del ilustre jurisconsulto oriundo del estado de Jalisco, don Ignacio L. Vallarta, quien influyó notablemente en la redacción de los artículos de la misma.

De la misma manera en que aparece concedida la nacionalidad a los extranjeros que sean propietarios de bienes raíces en territorio nacional, en la Constitución de 1857 y desde luego en la Ley de Extranjería de 1854 que declaró vigente en ese año el decreto del 14 de marzo de 1842 -éste, el primero que concede la nacionalidad por la simple propiedad de inmuebles-, así concedía esta ley la nacionalidad al extranjero, según se desprende del artículo primero. 27/

Artículo 1o.- Son mexicanos: ... X.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que manifiesten la resolución de conservar el bien, así como de manifestar ante el notario o juez respectivo si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto. Si elige la nacionalidad

27/ Bravo Caro, Rodolfo, Guía del Extranjero, Editorial Porrúa, México 1979, Pag. 174.

dad mexicana u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenido como mexicano.

Artículo 19.- Los requisitos para obtener la naturalización son: ... adouirir bienes raíces, tener hijo mexicano o haber aceptado un empleo público; además de usar títulos nobiliarios concedidos por México. Acudirán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en demanda de su certificado de naturalización dentro del término de un año -en los tres primeros casos- y anexarán a su solicitud la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria señalan los artículos 14 y 16, respectivamente.

El extranjero renunciaba a toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extraño; por otra parte, el no nacional protestaba adherirse a lo sancionado por las leyes y autoridades mexicanas.

Consideramos que es inconstitucional lo dispuesto en la última parte de la fracción X del artículo primero de esta ley, -ya que si por un lado la Constitución concede la ciudadanía por el solo hecho de ser propietario de bienes raíces -en el momento de la adquisición-, pues al establecer un periodo de un año -

por otra parte la ley, rebasa los límites de la Carta Magna, - en este caso de obtención de la naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sigue la ley los lineamientos que surgen tanto del jus sanguini como del jus soli, en los casos de adquisición de la nacionalidad mexicana. Es decir, en su articulado no se apega a alguno de los dos principios tradicionales acerca de la nacionalidad.

Disponía normatividad para la expatriación y la naturalización ordinaria, en los artículos del 6 al 29.

Otra forma especial de otorgamiento de la nacionalidad mexicana, la encontramos en el artículo 27, en virtud de contratos de trabajo concedidos a colonos que decidieran establecerse en la República. 28/

Artículo 27.- Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno, y cuyos gastos de viaje e instalación sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar a su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana; al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los artículos 13 -

28/ Bravo Caro, Rodolfo, Ob. Cit. Pag. 183.

(SIC) y 16, y ésta se remitirá al Ministro de Relaciones para - que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.

Semejante disposición la encontramos en el artículo 28, que concedía la nacionalización, tratándose de colonos que vinieran por sí mismos o por compañías particulares vinieran contratados sin la subvención del Gobierno.

Esta ley delega en los ordenamientos federales, como el Có digo Civil y el de Procedimientos Civiles, lo relativo a la modificación de los derechos y obligaciones del extranjero en el país, sujetándose esto a los lineamientos surgidos de los tratados y la reciprocidad internacional.

Se estipulaban semejantes limitaciones al ciudadano de o--tro país en esta ley, tal, como ya se citó anteriormente, a lo estipulado en ese sentido en la anterior ley sobre extranjeros.

CAPITULO TERCERO

LEGISLACION VIGENTE APLICABLE

La legislación vigente relativa al patrimonio del extranjero en México, la analizaremos a partir de la Constitución de 1917 que nos rige actualmente, aunque con algunas reformas.

Nuestra Carta Magna que data del año 1917, ya establece en su artículo 27, fracción I, la reglamentación concerniente a los bienes inmuebles propiedad de extranjeros. Desde luego, se hace la exégesis de la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 constitucional y de su reglamento, fundamento esencial del tema central de este estudio.

La Ley Federal de Reforma Agraria y el Código Federal de Procedimientos Civiles, no contienen alusión alguna del tema.

Las leyes de Nacionalidad y Naturalización de 1934, y el Código Civil, contienen disposiciones que en cierta forma equiparan al extranjero con el nacional, en sus derechos y obligaciones civiles.

Las diferentes calidades del no nacional, las encontramos explicadas en la Ley General de Población y su Reglamento.

En cuanto a su capacidad para invertir y ser partícipe de alguna sociedad mercantil, se encuentra regulada en las leyes

de Inversión Mexicana y que regula la Inversión Extranjera, además del Código de Comercio.

Por último mencionaremos a los lineamientos que dicta la Ley Federal de Derechos de Autor, en relación con el patrimonio del creador de una obra literaria y artística, que sea extranjero y sus creaciones le reporten beneficios en este país.

VIII.- CONSTITUCION DE 1917.

Fue promulgada en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917, teniendo como relator al ingeniero Félix F. Palavicini. Ha sido reformada innumerables ocasiones y a pesar de ello nos rige desde hace 67 años.

Estipula la igualdad de garantías para los individuos residentes en el país, en el artículo primero.

La reglamentación relativa a la propiedad de los extranjeros en México, fue causa de discutidos y acalorados debates, -- pues se sugería en un principio, que la disposición relativa se trasladara del artículo 33 al 27, cosa que finalmente ocurrió, en los siguientes términos: El Estado podrá conceder los mismos derechos a los extranjeros, siempre y cuando manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que renuncian a la cali-

dad de tales y a la protección de sus gobiernos, en todo lo que a dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos respecto de ellos, a las leyes y autoridades de la Nación. 29/

El artículo 27 dispone respecto de la apropiación de bienes por extranjeros lo siguiente: La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada... La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación,... La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones: I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como naciona--

29/ Moreno, Daniel, El Congreso Constituyente de 1916-1917, UNAM, Coordinación de Humanidades, México 1967, Pag. 59

les respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; - bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas. 30/

Este artículo no establece una terminología uniforme acerca de los bienes que pertenecen a la Nación, ya que habla de -- propiedad, dominio y dominio directo, que ejerce sobre tierras, aguas y sus accesiones, y sobre los recursos naturales.

Para que el extranjero pueda poseer tierras, aguas y sus - accesiones, se estipula en ese artículo que debe renunciar a la protección de su Gobierno, por lo que se refiere al hecho de -- ser propietario de dichos bienes; además, se debe considerar como mexicano respecto de ellos al momento de entrar en su pose-- sión.

El último párrafo de la fracción I, ya define lo que conocemos como franja fronteriza o "zona prohibida", en la cual los extranjeros no tienen la capacidad, por ningún motivo, de adqui

30/ Tena Ramírez, Felipe, Ob. Cit. Pags. 825 a 827.

rir el dominio directo sobre tierras y aguas.

A principios de siglo se les permitió la explotación de -- los productos del subsuelo, tales como los minerales y el petróleo; sin embargo, en el primer caso, por una ley de febrero de 1961, se les retiró el permiso; en el segundo, a partir de la expropiación petrolera, sólo el Gobierno del país puede explotar los yacimientos petrolíferos.

Les otorgaba capacidad para poseer minerales, una Ley Minera de 1901, la cual sirvió de fundamento para que nuestra Carta Magna legislara en tal sentido. Los artículos de dicha ley eran los números 136 y 137. 31/

Artículo 136.- No podrá expedirse título de propiedad minera a favor de extranjeros que denuncien pertenencias dentro de una zona de ochenta kilómetros a lo largo de la línea divisoria con países extranjeros, si no obtienen previamente permiso especial del Ejecutivo de la Unión. Este requisito será necesario aun cuando el denuncia sea hecho conjuntamente por extranjeros y nacionales.

Artículo 137.- Dicho permiso será necesario para que los extranjeros puedan adquirir por cualquier título, propiedades mineras o derechos reales sobre las mismas, dentro de la expro-

31/ Becerra González, María, Principios de la Constitución Mexicana de 1917, Coordinación de Humanidades, UNAM, 1967, Pag. 41.

se da zona de ochenta kilómetros.

La capacidad para denunciar y adquirir tal clase de bienes, le estaba vedada a toda clase de sociedades extranjeras; estipulado esto en el artículo 139 de la mencionada ley.

Posteriormente, por una ley de 1961 se les prohibió la explotación minera y el goce de derechos, además de la concesión, cuando representaran en alguna sociedad la mayoría de los socios.

La Constitución no hace distinción entre bien inmueble urbano y rústico. Urbano es el bien inmueble ubicado en un poblado que obtiene los beneficios de los servicios municipales. El bien rústico, es aquel que se localiza fuera de la ciudad y no recibe esa clase de servicios.

La prohibición para que los extranjeros adquirieran la propiedad de bienes en la franja fronteriza, se subsana por la creación de los fideicomisos, creados con el fin de fomentar la inversión extranjera y el desarrollo turístico de esas zonas.

Le está permitido a las legaciones y embajadas, adquirir la propiedad privada de inmuebles que se destinen al uso exclusivo de ellos, siempre que exista reciprocidad, según se estipula en la última fracción del artículo 27 que se comenta, pero no menciona si dicho inmueble se puede arrendar en parte o no.

Lo citado en el anterior párrafo, se refiere al párrafo I del artículo transcrito y que esa parte no se abarcó en dicha transcripción importante para analizar la propiedad del ciudadano extranjero en nuestro país.

El artículo 30 de la Carta Magna establece las dos clases de adquisición de la nacionalidad, por nacimiento o por naturalización.

La nacionalidad por nacimiento, se apoya en los lazos de la sangre, es decir en el *ius sanguini*, en los tres casos. Son mexicanos los que nazcan: en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; en el extranjero, de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana; por último, los que nacen en embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

En el caso de la naturalización, se puede obtener por medio de Carta de Naturalización y por el hecho de casarse la mujer extranjera con mexicano. En este último supuesto, sigue la fórmula tradicional de otorgar la condición del marido a la mujer casada.

Nos remite el artículo 33 al artículo 30, para determinar quienes tienen la calidad de extranjero. También, les prohíbe tomar parte en los asuntos políticos del país.

Respecto a la pérdida de la nacionalidad y la ciudadanía, nos habla el artículo 37 de nuestra Ley Fundamental. De estos tópicos se encarga de legislar el Congreso de la Unión, facultad establecida en el artículo 73, fracción XVI.

De acuerdo con el artículo 121, los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación, disposición que sigue en lo esencial el principio *Lex Rei Sitae*.

Con relación a los Tratados Internacionales, que marcan la pauta para establecer los ordenamientos legales concernientes al extranjero durante su estancia en el país, la Constitución faculta al Senado de la República en el artículo 76, fracción I, para aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras.

La facultad de dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con otros países, se encuentra establecida en favor del Ejecutivo de la Unión, en el artículo 89, fracción X.

El artículo 133 le da la característica de Ley Suprema de la Unión a los tratados -al igual que a la propia Constitución y las leyes emanadas de ella- celebrados de acuerdo a los postulados de la Carta Magna.

A) LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL. Y SU REGLAMENTO.

Promulgada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de enero de 1926, es la ley que reglamenta exclusivamente los bienes del extranjero domiciliado en la República.

En los dos primeros artículos reproduce lo estipulado por la fracción I del artículo 27 de nuestra Ley Fundamental.

Su artículo 6 establece que: Cuando alguna persona extranjera tuviere que adquirir derechos por herencia cuya adquisición estuviere prohibida a extranjeros por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva. En caso de que alguna persona extranjera tenga que adjudicarse en virtud de derecho preexistente adquirido de buena fe, un derecho de los que están prohibidos por la ley, la Secretaría de Relaciones podrá dar el permiso respectivo.- En ambos casos, el permiso se otorgará con la condición de transmitir los derechos de que se trate, a persona capacitada conforme a la ley, dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la muerte del autor de la herencia, en el primer caso, o de la adjudicación, en el segundo. 32/

Al referirse a los requisitos para adquirir los derechos cuya adquisición les está prohibida, desde luego hemos de entender que se trata de la prohibición de adquirir el dominio directo en la zona prohibida de cien kilómetros a lo largo de las -- fronteras y de cincuenta en las costas de nuestros mares.

Anticonstitucional es, desde luego lo dispuesto en tal artículo, ya que permite la adquisición a los extranjeros, de bienes propiedad de la nación que la Constitución prohíbe; aunque la adquisición sólo se permita en forma temporal, de todos modos rebasa lo estipulado en la Carta Magna.

En estricto derecho, el artículo que se comenta debió permitir solamente la transmisión de derechos en la herencia y en la adjudicación. De la misma manera, es nula de pleno derecho -- la adquisición de bienes en la zona prohibida, que hiciere el -- ciudadano de otro país.

El artículo octavo menciona que habrá lugar al remate de -- los bienes adquiridos ~~sin~~ los requisitos establecidos en dicho artículo sexto.

Restricciones, limitaciones y demás prohibiciones que las leyes especiales señalan para los extranjeros, siguen vigentes, según lo estipulado por el artículo noveno. Por lo mismo, declara aplicable lo que establecía la Ley Vallarta.

La Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia en relación con la prohibición constitucional que se comenta, - hace aún más palpable la inconstitucionalidad del artículo sexto de esta ley, según lo observamos en la siguiente tesis: 33/

EXTRANJEROS, PROHIBICION A LOS, PARA ADQUIRIR TIERRAS, DE ACUERDO CON LO PRESCRITO EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.- EL artículo 27, fracción I, de la Constitución Federal declara: -- "En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y - de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extran jeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas". A hora bien, el espíritu que anima a la prohibición constitucio--- nal excluye la adquisición de tierras en la zona prohibida por parte de extranjeros, aún a través de la posesión, pues la sim- ple prolongación de ésta, conduciría mediante la prescripción - a la adquisición del dominio, y con ello quedarían burlados los altos propósitos de la norma constitucional.

Hasta aquí por lo que se refiere a la ley, ahora pasaremos a la exégesis del reglamento de la misma.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I, del artículo 27 de la Constitución, se promulgó el 29 de marzo de --- 1926, durante el gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles.

33/ Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca, Tomo CLXVII, Pag. 109.

Se establece en el artículo primero de este reglamento, la pérdida del oficio o del empleo a los notarios, cónsules mexicanos en el extranjero y cualesquiera otros funcionarios, por el hecho de autorizar escrituras en las que se pretenda transmitir a extranjeros, como personas físicas o morales, el dominio directo de tierras, aguas y sus accesiones, en la zona prohibida por la Ley Fundamental.

Dicho artículo no menciona sanción alguna al funcionario de la Secretaría de Relaciones exteriores que concede el permiso respectivo, quien en mi opinión también tiene responsabilidad y debería estipularse en la ley o reglamento, alguna penalidad por quebrantar la disposición constitucional. En cambio, sí impone sanción al empleado del Registro Público de la Propiedad que permite que se registre esa clase de escrituras o instrumentos públicos.

Aparecen en los artículos segundo y octavo, las cláusulas de extranjería que se insertan en las escrituras de sociedades en el momento de su constitución.

En el primer caso, el artículo segundo hace referencia a las sociedades que admiten extranjeros y adquieren bienes de los señalados en la fracción I del artículo 27 constitucional, pero fuera de la zona prohibida; para esta situación la cláusula de extranjería va redactada de la siguiente forma:

"Todo extranjero que, en el acto de la constitución o en -- cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participa--- ción en beneficio de la nación mexicana."

El artículo octavo les niega a los extranjeros la capaci-- dad para adquirir tal clase de bienes en la zona prohibida, que dando la mencionada cláusula así:

"Ninguna persona extranjera física o moral, podrá tener - participación social alguna en la sociedad. Si por algún motivo alguna de las personas mencionadas anteriormente, llegare a ad- quirir una participación social, contraviniendo así el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por tanto, cancelada y sin ningún valor la partici- pación social de que se trate y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada. 34/

Los estatutos que contienen los preceptos a que se debe so- meter toda clase de sociedad, llevan cualquiera de estas dos --

34/ Brevo Caro, Rodolfo, Ob. Cit. Pags. 199, 200 y 201.

cláusulas, que vienen insertas, indistintamente, en los permisos que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la constitución de las ya mencionadas sociedades.

Los derechos prohibidos, que fueron adquiridos por herencia antes de la vigencia de la ley -los que se citan en el artículo sexto que se transcribió ya en párrafos anteriores-, el artículo 11 del reglamento les concede ampliación del plazo de cinco años para su enajenación, por parte de la Secretaría de Relaciones -tal ampliación-.

El mismo comentario acerca de la inconstitucionalidad del contenido del artículo sexto, se agrega aquí al artículo 11 del reglamento.

También encontramos otro precepto que rebasa los límites impuestos por la Constitución, en el presupuesto establecido en el artículo 17 que permite a los colonos adquirir bienes raíces en la zona prohibida. Por tal motivo, se debería reformar éste y otros artículos, tanto de la ley como el reglamento.

Es absolutamente anticonstitucional lo estipulado por el -citado artículo 17 del reglamento que se analiza, simplemente -porque permite lo que está prohibido por nuestra Carta Magna.

La tesis jurisprudencial que se transcribió en párrafos anteriores, tiene plena vigencia en cuanto a dicha prohibición.

IX.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y SU REGLAMENTO.

Esta ley entró en vigor el día 10. de mayo de 1971 y derogó al Código Agrario de 1942.

El Plan de Ayala sienta las bases en que se apoyó la redacción del artículo 27 constitucional; posteriormente, Lucio Blanco intenta hacer el primer reparto de la tierra en el Estado de Tamaulipas.

Sigue a continuación, en la evolución de las leyes relativas al agro mexicano, la aparición en la entidad de Durango de una ley agraria local, debido sobre todo al trabajo e iniciativa del que llegó a formar parte del Constituyente del 17, el señor Pastor Rouaix. Apareció esta ley el 13 de octubre de 1913.

El 6 de enero de 1915 encontramos la primera Ley Agraria, que también influyó a la creación del artículo 27 de nuestra -- Ley Fundamental.

La actual Ley Federal de Reforma Agraria se concreta a legislar sobre los párrafos VII al XVIII del artículo 27 constitucional, sin referirse a los bienes de carácter agrícola que pueda poseer el extranjero. En resumen, ningún artículo hace referencia al tema.

No existe reglamento especial de la ley, solamente se reglamentan determinados artículos de la misma.

X.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

Entró en vigor esta ley, derogando a la Ley de Extranjería y Nacionalidad de 1886, el 5 de enero de 1934. adaptando las -- disposiciones relativas al extranjero que dicha ley estipulaba, al estatus jurídico que éste requería.

En los primeros tres artículos regula la nacionalidad, que se puede adquirir por nacimiento o por naturalización; además, establece las causas de pérdida de la calidad de nacional.

El cuarto artículo dispone que la mujer mexicana que se casa con un extranjero, no pierde por ese solo hecho su nacionalidad, ni sigue la que tiene el marido. Supuesto éste, que esta--blece una diferencia respecto de la anterior Ley de Extranjería y que disponía que la mujer sigue la condición del marido desde el momento del matrimonio.

De los artículos séptimo al decimonoveno, encontramos la -- reglamentación relativa a obtener la nacionalidad mexicana por la vía ordinaria, que requiere de parte del extranjero que de--sea obtenerla, elevar una solicitud a la Secretaría de Relacio--nes Exteriores, en la que manifieste la renuncia a la nacionalidad extranjera. La Carta de Naturalización y el procedimiento para obtenerla, se ventila ante el juez de Distrito del lugar de residencia del interesado.

Los artículos del 20 al 29 estipulan lo relativo a la naturalización privilegiada.

Pueden gestionar tal clase de naturalización, los extranjeros que se encuentren en los supuestos del artículo 21:

I.- Que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sean de utilidad para el país o implique ello un notorio beneficio social;

II.- Los que tengan hijos legítimos nacidos en México;

III.- Que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primer o segundo grados;

IV.- Los casados con mujer mexicana por nacimiento;

V.- Los colonos que se establezcan en el país, siguiendo lo estipulado en las leyes de colonización;

VI.- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de origen; y,

VII.- Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República. 35/

La naturalización de los extranjeros en el país, como ya se anotó en líneas anteriores, se fundamenta en lo dispuesto en la Constitución, en su artículo 30, apartado B.

35/ Echánove Trujillo, Carlos A., Manual del Extranjero, Editorial Porrúa, México 1974, Pag. 201.

Sus obligaciones y derechos son reglamentados en los artículos del 30 al 35. En el número 32, se les sujeta al respeto de los fallos y sentencias de nuestros tribunales, sin poder intentar más recursos que los que les otorgan las leyes mexicanas, agregando que podrán recurrir a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia por parte de nuestras autoridades, o por retardo en la impartición de la misma.

Inconstitucional es de considerar lo señalado por el artículo 34 de la ley que se analiza, al establecer la excepción de que si algunas leyes permiten a sociedades extranjeras el dominio de tierras, no hay prohibición para ello, aún cuando la Constitución disponga tal negativa.

De conformidad con los postulados que se siguen en Derecho Internacional Privado, la ley sólo permite al extranjero poseer y disfrutar de una nacionalidad en nuestro país, tal como lo estipulan los artículos 52, 53 y 54.

Se equipara en el artículo 39, como enajenación, el arrendamiento de inmuebles, si es por 10 años el término del contrato estipulado en el mismo.

Derechos y obligaciones civiles de que gozan los no nacionales, sólo podrán ser restringidos o modificados por leyes federales. Otorga carácter federal a los códigos civiles estatales en forma indebida, siendo inconstitucional tal disposición.

XI.- LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO.

Fue promulgada el día 11 de diciembre de 1973, abrogando a la anterior Ley de Población de 23 de diciembre de 1947.

Su objeto consiste en regular los fenómenos que afectan a la población, siendo sus disposiciones de observancia general en el territorio nacional y siguiendo los lineamientos seguidos por las leyes y reglamentos del país; supuesto de Orden Público que establece el artículo primero de esta ley.

El artículo tercero delega en la Secretaría de Gobernación la facultad de dictar las medidas adecuadas, para resolver los problemas demográficos, distribución de la población, etc. En su fracción VI, sujeta a la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes la citada Secretaría de Gobernación, para procurar la mejor asimilación de estos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio. Además, se le otorgan otras atribuciones en las restantes fracciones de -- que consta dicho artículo.

El Consejo Nacional de Población, encargado de implementar los procesos de desarrollo económico y social de la población, es dispuesta su creación en el artículo quinto. De los artículos 7 al 31, se dictan reglas para el movimiento migratorio.

Para lo relativo a la inmigración, nos remitimos a lo esta

blecido del artículo 32 al 75. De esos artículos, el número 41 nos expone las calidades por las que el no nacional se interna al país, inmigrantes y no inmigrantes.

El extranjero se interna temporalmente en territorio nacional, dándole el artículo 42 la denominación de no inmigrante, y puede ser turista, transmigrante, visitante, consejero, asilado político, estudiante, visitante distinguido, visitantes locales, y visitante provisional; encontrando en dicho artículo, lo que define a cada uno de ellos.

Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado, definición que nos da el artículo 44. Las características del inmigrante, según el artículo 48, pueden ser como rentista, inversionista, profesional, empleado de cargo de confianza, científico, técnico, y familiar; éste, para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o pariente consanguíneo inmigrante.

Si el inmigrante se queda a radicar definitivamente en el país, adquiere la calidad de inmigrado después de haber residido en nuestra nación por un periodo de cinco años, adquiriendo derechos de residencia definitiva.

Todo extranjero está obligado a inscribirse en el Registro

Nacional de Extranjeros. Este, puede adquirir bienes inmuebles siguiendo lo prescrito en el artículo 66 que se cita a continuación por ser de interés para el presente trabajo.

Artículo 66.- Los extranjeros, por sí o mediante apoderado, sólo podrán celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes, previo permiso de la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de las autorizaciones que deban recaer conforme a otras disposiciones legales. 36/

El artículo en cita, no establece claramente cuál de las clases de extranjero que ya se han anotado, es el capacitado para adquirir esa clase de bienes.

A los inmigrantes se les permite adquirir bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos, solamente para dedicarlos a casa habitación; en caso contrario, les está prohibido tal clase de adquisición. Por deducción lógica, entendemos que el permiso se otorga a los inmigrados, ya sea para la adquisición de una casa habitación, un edificio y una casa de descanso o recreo y no podrá solicitar nuevamente permiso para adquirir otro inmueble con esas características; pues en este caso la Secreta--

36/ Echánove Trujillo, Carlos A., Ob. Cit. Pág. 24.

ría de Gobernación está facultada para negarle el nuevo permiso.

La emigración se encuentra establecida en los artículos 76 al 80. De la Repatriación de los emigrantes nacionales que se ausentaron del país en un lapso de dos años, por lo menos, están sujetas las normas los artículos del 81 al 84.

En seguida, se menciona lo relativo al Registro de Población e Identificación Personal, en los artículos 85 al 92. Ya por último, fija sanciones a quien infrinja las disposiciones de la ley, en los artículos del 93 al 123.

El Reglamento de la Ley General de Población, en realidad reglamentó a la anterior ley de 23 de diciembre de 1947, aunque es aplicable todavía conjuntamente con la vigente ley, en tanto no se expida un nuevo reglamento.

Consta de 101 artículos, cada uno de los cuales tiene un título de las situaciones que tratan. Es el único ordenamiento que cuenta con esta característica de titular cada artículo.

Por referirse a la anterior ley, sólo citaremos algunas fracciones del artículo 14, que hacen alusión a la propiedad inmueble del extranjero en territorio nacional. Por ejemplo, la fracción J se refiere a que los inmigrantes se les podrá conceder permiso para adquirir sus casas-habitación; la siguiente --

fracción le permite a los inmigrados la adquisición de bienes raíces, acciones y derechos reales sobre los mismos.

La fracción séptima define algunos conceptos como son los siguientes: Bienes Raíces, son toda clase de terrenos, construcciones y sus accesiones, en territorio nacional; por Derechos Reales, se entenderán todos los que en una forma u otra, afectan o limiten el derecho de dominio, incluyendo los que se deriven del fideicomiso sobre inmuebles; Acciones sobre bienes raíces, son aquellas emitidas por sociedades cuyo objeto sea la especulación sobre los mismos.

La octava fracción menciona que el extranjero podrá realizar actos de dominio sobre los bienes de su propiedad, sin permiso de la Secretaría; en dos párrafos, fija las obligaciones de funcionarios que tienen fé pública, de informar en los actos que intervengan a la Secretaría; en otro, establece que dicha Secretaría podrá instruir a esos funcionarios en la forma de cumplir con las obligaciones impuestas por la ley y el reglamento.

Este reglamento confirma lo estipulado en la ley, de que los extranjeros deberán demostrar fehacientemente su calidad migratoria en cualquier trámite que realicen ante las autoridades mexicanas.

Quedan sujetos a la aprobación y el consiguiente permiso por parte de la Secretaría de Gobernación, los derechos reales que pretenda adquirir el extranjero sobre los siguientes: usufructo, uso y habitación, servidumbres, posesión, la renta vitalicia sobre un inmueble, el comodato que tenga por objeto un inmueble y la compraventa con reserva de dominio.

XII.- CODIGO CIVIL.

Nuestro Código Civil vigente, fue promulgado el 30 de agosto de 1928 y entró en vigor el 1.º de octubre de 1932, esto, en virtud de que así lo dispuso un decreto de 29 de agosto de 1932. Derogó al Código Civil de 21 de marzo de 1884.

El código es un texto que enuncia los principios de un derecho común, que encuentra su más remoto antecedente en la recopilación de leyes reunidas en el Corpus Iuris Civilis.

Con el objeto de reunir en un solo cuerpo de leyes, las disposiciones que regulan las relaciones de las personas entre sí, el entonces Presidente de la República encomendó -Lic. Benito Juárez- al señor Justo Sierra la elaboración de un Código Civil, el de 1870. Este código utilizó en su redacción fundamentalmente reglas que contenía el proyecto de Código Civil Español de don Florencio García Goyena, que a su vez estuvo inspira-

do en el Código Napoleón de 1804.

El Código Civil de 21 de marzo de 1884, lo que hizo fue -- perfeccionar lo estipulado en el anterior, agregando únicamente algunas cuestiones en materia sucesoria. Por lo mismo, el actual código tomó como modelo, en gran parte para su redacción, lo establecido en el código de 1870.

En la Exposición de Motivos de nuestro Código Civil vigente encontramos los razonamientos que tuvo la comisión redactora para su elaboración: "La Comisión que subscribe, al concluir -- sus trabajos sobre la formación de un proyecto de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.... no tuvo reparo en inspirarse en legislaciones extranjeras en aquellos puntos en que era deficiente la legislación patria, y en tomar en cuenta las teorías de reputados tratadistas europeos para proponer algunas reformas. Esto, sin descuidar nuestros propios problemas y necesidades... se completó la teoría de los estatutos desarrollada en el código de 1884. Se reconoce que la ley personal debe regir el estado y capacidad de las personas; pero que esa -- ley no se aplicará si pugna con alguna disposición de orden público. Se considera como ley personal la del domicilio, cuando los individuos tienen dos o más nacionalidades o no tienen ninguna... Se sujetó la aplicación de la ley personal cuando se

trata de extranjeros al justo principio de reciprocidad y se obliga a éstos, cuando contraten con mexicanos, a declarar su estatuto y las incapacidades que conforme a él tuviesen... las leyes que rijan la capacidad de las personas deben ser sus leyes nacionales... éstas deben seguir al individuo y seguirlo adondequiera que vaya... Por lo que atañe al régimen de los bienes -- muebles e inmuebles, se ordenó que sin distinción alguna quedarán regidos por la ley del lugar donde están ubicados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 121 constitucional!.." 37/

Los motivos que se acaban de citar, se corroboran con la lectura de los artículos relativos, que más adelante se analizarán; mencionando además, los correspondientes artículos del Código Napoleón, Código Civil Francés, Código Civil Español y el Código Civil de 1870.

En su aspecto general, el derecho civil comprende dos ramas: una, la que se refiere a las personas y sus derechos, y el régimen jurídico de la familia; la otra, es la del derecho civil patrimonial.

Este último, a su vez, comprende las siguientes partes:

I.- Régimen jurídico de los derechos reales, incluyendo la organización jurídica del patrimonio en general y la clasifica-

37/ Código Civil para el Distrito Federal, 52a. Edición, Editorial Porrúa, México 1983, Pags. 10, 12, 13 y 14.

ción de los bienes.

II.- Régimen de las obligaciones o derechos personales. Se comprenden aquí las distintas relaciones jurídicas entre acreedor y deudor, que nacen del contrato o de las fuentes denominadas extracontractuales (declaración unilateral de voluntad y -- testamento, sentencia, acto administrativo, enriquecimiento sin causa, gestión de negocios, hechos ilícitos y responsabilidad - subjetiva).

III.- Sistemas de liquidación patrimonial en la herencia, - el concurso y la ausencia. 38/

Por disposición expresa de su artículo 10., rige este código en toda la República en asuntos de carácter federal. Es el - único que puede restringir y modificar los derechos civiles de que gozan los extranjeros; situación ésta, que se encuentra estatuida por el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente.

La materia relativa a los conflictos de leyes, según se -- deriva de la exposición de motivos, es de un carácter territorialista; cuestión que vemos en los siguientes artículos:

Artículo 12.- Las leyes mexicanas, incluyendo las que se -- refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a to

38/ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, - Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1967, Pag. 24.

dos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes. (Arts. 3 fracción tercera, del CC francés; 7o, del CC español -proyecto de 1851 por García Goyena; y el 13, del CC de 1870).

En virtud del territorialismo total que contiene lo dispuesto en ese artículo, limita la aplicación de normas extranjeras, con ciertas ventajas prácticas:

1.- No se ha requerido la búsqueda de los textos legales de otros países, lo que no es sencillo para las partes en juicio, sus abogados y los jueces;

2.- No se ha requerido la legalización ni la certificación de vigencia respecto a dichos textos legales extranjeros;

.... 5.- Se ha reducido la necesidad de invocar el orden público y el fraude a la ley como medios de impedir, en ciertas ocasiones, la aplicación de la norma jurídica extranjera nociva;

.... 7.- Expedita el sistema territorial la administración de justicia, no hay dilación en la localización y conocimiento de la norma aplicable. 39/

Considero necesario expedir normas que permitan la aplicación de la ley extranjera, para determinados casos, ya que ese artículo da la calidad de absoluta a la aplicación de la norma

39/ Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, México 1974, Pág. 588.

nacional, existiendo la imposibilidad de aplicar la ley extraña.

Artículo 13.- Los efectos jurídicos de contratos y actos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se registrarán por las disposiciones de este código.

En estos dos preceptos se refiere la aplicación del estatuto personal que queda sometido a la ley nacional.

Artículo 14.- Los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal, y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se registrarán por las disposiciones de este código, aun cuando los dueños sean extranjeros. (Arts. 3o., segundo párrafo; 8o. y 14, de los CC francés, español y de 1870, respectivamente.)

En este caso, es preponderante la aplicación del estatuto real, basado en el respeto a la soberanía nacional, pues como ya lo habían considerado los códigos anteriores, era riesgoso aceptar que una ley extraña tenga aplicabilidad sobre una parte del territorio. El principio *Lex Rei Sitae*, aparece con toda nitidez.

Artículo 15.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde pasen.... (el CC francés o de Napoleón, no tiene artículo relacionado; - el art. 10 del CC español; 15, del CC de 1870).

La regla derivada del *Locus Regit Actum*, aparece aceptada

por nuestra legislación; tomando en cuenta el segundo momento del acto jurídico, que es el de la ejecución, es aplicable el -- principio del Lex Loci Executionis. En estos dos planteamientos se encuentra implícita la aplicación del estatuto formal.

La reglamentación relativa al matrimonio, lo comprende el título 5 del título 10; tanto el régimen de sociedad conyugal, como el de separación de bienes, --capítulos I al IX--.

El capítulo X, de ese título V, se refiere al divorcio.

El artículo 773, establece que las personas extranjeras y las personas morales, para poder adquirir bienes inmuebles, se deben sujetar a lo prescrito en el artículo 27 constitucional y en sus leyes reglamentarias. Disposición exactamente igual a la del precepto número 2274, sólo que con diversas palabras.

De la capacidad para adquirir bienes por intestado o por testamento, está regulada para los extranjeros en los artículos 1327 y 1328; contienen limitaciones relacionadas con lo preceptuado en la Constitución --artículo 1327- y a la reciprocidad in ternacional --artículo 1328--.

Respecto a las asociaciones y sociedades extranjeras, su actividad se regula en los artículos 2736, 2737 y 2738.

El patrimonio, en este trabajo, se entenderá todo aquello que reporte un beneficio económico al extranjero.

XIII.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Publicado el 24 de febrero de 1342, entró en vigor el 22 de marzo de ese mismo año; fué promulgado también en ese año el 31 de diciembre.

Consta de 542 artículos cuyo objeto está implícito en el título del código: el procedimiento civil en asuntos de carácter federal.

No contiene situaciones referentes al patrimonio que puede tener el extranjero, pero sí presenta aspectos del procedimiento que se apegan a los principios iusprivatistas ya señalados en la Constitución y en el Código Civil.

Por ejemplo, el artículo 131 (Código Federal de Procedimientos Civiles -en Nueva Legislación de Amparo Reformada, 44a. edición, Ed. Porrúa, México 1983, Pag. 269, por los autores Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera-) establece que los documentos públicos procedentes del extranjero, para que hagan fe en la República, deberán estar debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas y consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas.

El artículo 428 dispone que las sentencias extranjeras que deban ejecutarse en el país, no sea contraria a las leyes del país -orden público-, a los tratados y al derecho internacional.

XIV.- LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.

Esta ley, la primera que concretamente hace alusión a las inversiones, fue promulgada el 16 de febrero de 1973.

Por disposición del artículo primero, la ley es de observancia general e interés público en el país, con la finalidad de preservar la independencia económica de la nación.

El artículo segundo determina quiénes pueden realizar inversión extranjera: personas físicas y morales extranjeras, unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica y las empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero.

Menciona esta legislación sobre inversiones, en el precepto tercero, que los extranjeros al adquirir bienes de cualquier naturaleza se considerarán como nacionales respecto de ellos y no invocarán la protección de su Gobierno. La Cláusula Calvo así estipulada, es la que se inserta en los permisos que la Secretaría de Relaciones extiende para el funcionamiento y constitución de sociedades.

En el artículo cuarto, enumera las actividades en las que sólo el Estado puede participar, el extranjero no.

Las prohibiciones que estipula el artículo anterior, encuentra algunas excepciones que menciona el quinto artículo: a) Para la explotación y aprovechamiento de substancias minerales, la inversión extranjera podrá participar en un 49% si se trata de concesión ordinaria; en un 34%, si es concesión especial acerca de reservas minerales nacionales; b) Productos secundarios de la industria petroquímica, podrá participar en un 40%; y c) Semejante porcentaje en la fabricación de componentes de vehículos automotores. En ningún caso, aparte de los citados, la inversión será mayor del 49%.

Para los ciudadanos no nacionales, con la calidad de inmigrantes, le concede el artículo sexto la equiparación con el mexicano, para los efectos de la ley.

Repite la prohibición constitucional, la ley en el artículo séptimo, para que los extranjeros, sociedades extranjeras o sociedades mexicanas que no tengan inserto en sus estatutos la cláusula de exclusión de extranjeros, puedan adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones en la zona prohibida. Este precepto les permite a las personas físicas extranjeras poseer esa clase de bienes, únicamente si renuncian a su cláusula relativa a recurrir a la interposición diplomática.

De los artículos 11 al 17, se regula las atribuciones de -

la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, que fue creada con el fin de dictar los criterios y algunas características de la inversión que hicieran las personas físicas y morales extran jer as.

Encontramos la figura del fideicomiso, establecida en los artículos del 18 al 22; el primero de ellos estatuye entre o--- tras cosas: Apoyado en lo que dispone la fracción I del artículo 27 constitucional, autoriza a la Secretaría de Relaciones pa ra que conceda a las instituciones de crédito -no menciona si - se concede sólo a instituciones mexicanas-, permisos para adqui rir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales y turísticas en la zona prohibida, siempre que el objeto de la adquisición sea el de permitir la utilización y aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios. 40/

La duración de los fideicomisos -como lo observamos en el artículo 20- no excederá en ningún caso de 30 años; en relación a los extranjeros, el artículo 22 estipula que no se requiere - permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que pue dan adquirir los derechos derivados del fideicomiso.

Fideicomiso es una figura jurídica que también la Ley de -

Títulos y Operaciones de Crédito también legisla, en sus preceptos del 346 al 359.

El artículo 346 estipula que en virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

Es a través de los certificados de participación inmobiliaria o directamente, como se adquieren inmuebles en la zona prohibida en el artículo 27, fracción I, de la Constitución.

Fideicomiso es un negocio jurídico indirecto y fiduciario, en virtud del cual la institución fiduciaria adquiere la propiedad de ciertos bienes que le transmite el fideicomitente, con el fin de dedicarlos a un fin convenido. 41/

De la definición se deriva que el fideicomiso puede ser -- considerado desde tres aspectos: como negocio jurídico; modalidad del derecho de propiedad y como una operación bancaria.

Si se analiza su naturaleza jurídica, el fideicomiso en litorales y fronteras no otorga la propiedad de los bienes afectos al mismo, al fideicomisario; éste no adquiere la propiedad ni el dominio directo sobre los bienes, tampoco un derecho real y mucho menos es el titular jurídico de dichos bienes.

41/ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1957, Pág. 119.

Cuando los extranjeros participan en los fideicomisos, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 de esta ley de inversiones.

No existe un reglamento para esta ley, solamente el relativo al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, compuesto de 64 artículos.

De los artículos 12 al 16, este reglamento estipula la obligación y condiciones en que los inversionistas extranjeros, ya sean personas físicas o morales, tienen al solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

La regulación de la inscripción de los fideicomisos y los títulos representativos de capital, se encuentra establecida en los artículos del 22 al 36.

El artículo 54 equipara la inversión mexicana a la que efectúan los extranjeros residentes en el país con la calidad de inmigrantes, quienes no estarán obligados a solicitar su inscripción en el citado Registro.

Resumiendo, para los efectos de las inscripciones, el Registro se divide en cinco secciones; en alguna de ellas se deben inscribir los extranjeros al mes siguiente de que partes sociales en las sociedades y mediante una solicitud.

XV.- CODIGO DE COMERCIO.

Entró en vigor este código el 10 de enero de 1890, derogando al Código de Comercio del 20 de abril de 1884.

Constituye la segunda gran rama del Derecho Privado, al que se denomina Derecho Mercantil, el que aparte de encontrar disposiciones en este código, también hay en otras leyes, tales como la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley sobre el Contrato de Seguro, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

En 1883, una enmienda constitucional otorgó a la Federación la facultad de legislar en materia mercantil, incluyendo a las instituciones bancarias, originándose el código de 20 de abril de 1884.

Poco después, se expide una ley especial para regular las sociedades anónimas, el 10 de abril de 1888. El Código de Comercio vigente, toma en cuenta algunas soluciones españolas establecidas en el Código de Comercio español de 1885. 42/

La finalidad de este ordenamiento, es reglamentar todo lo relacionado con los actos de comercio, siendo supletorias en este sentido las normas del derecho común.

42/ Floris Margadant, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho, UNAM, México 1971, Pags. 185 y 186.

El artículo tercero establece que son comerciantes: III.-

Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional.

Ejercerán el comercio libremente, los extranjeros, siempre y cuando se sujeten a los tratados celebrados con sus respectivas naciones y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros, disposición expresa del artículo 13 de este código.

Fundamentalmente, este artículo remite a lo dispuesto en la Constitución y Tratados y Convenios Internacionales celebrados por México, en relación con el comercio, que se basan en la reciprocidad en la materia.

Existe una equiparación tácita entre mexicanos y extranjero, para el ejercicio del comercio, al no señalar con precisión la calidad del extranjero que puede ser comerciante.

Desde luego, los extranjeros comerciantes se someten a las prescripciones de este código, así como las sociedades no nacionales. Estas últimas, deben estar constituidas -y probarlo fehacientemente ante el Registro Público de la Propiedad- con arreglo a las leyes de su país, para que puedan establecer agencias o sucursales en el nuestro. Están obligadas también, a llevar -sus libros en idioma castellano.

XVI.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Esta ley fue promulgada el 4 de noviembre de 1963, derogando a la anterior ley de 29 de diciembre de 1956.

El artículo 758 considera -del Código Civil- que los derechos de autor son bienes muebles.

Constitucionalmente, se le podría equiparar al descubrimiento, invento o perfeccionamiento de algún ramo de la industria, puesto que el autor de una obra literaria, artística o intelectual también da origen a alguna cosa que puede formar una organización dependiente de la industria. El artículo 28 de nuestra Carta Magna equipara a los inventos como los privilegios concedidos por cierto tiempo, para explotar sus derechos conforme a la ley respectiva -privilegios concedidos por el Presidente de la República-.

La legislación relativa se remonta a unas Ordenanzas Reales de 1764 y de 1773, expedidas por el rey español Carlos III; después encontramos en la Constitución de 1824 la facultad que tiene el Congreso de legislar en la materia; posteriormente, se expide el primer decreto sobre propiedad literaria el 3 de diciembre de 1946. También legislaban a los derechos de autor, -- los códigos civiles de 1870 y 1884; por su parte, nuestra Cons-

titución señala en el artículo 28, como un privilegio el derecho de autor sobre sus obras; de igual manera, el Código Civil vigente de 1928 disponía que era un derecho real el derecho de autor. Aparece la primera ley de la materia, el 30 de diciembre de 1947, como medida para adecuar las disposiciones legales del autor, a lo establecido en la Conferencia Interamericana y en la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas; otra ley relativa, fue la de 29 de diciembre de 1956; finalmente, la actual ley de 4 de noviembre de 1963. 43/

Esta ley acerca de los derechos de autor, en su artículo 10. dispone que es reglamentaria del artículo 28 constitucional y se conceptúan de orden público e interés social sus preceptos.

Los derechos del autor de una obra intelectual o artística se regula en el artículo 20, siendo estos: a) El reconocimiento de su calidad de autor; b) Oposición a modificación de su obra; y c) Explotar temporalmente la obra, por sí o por terceros, con propósitos de lucro. Son los derechos que la ley reconoce y protege en beneficio del autor.

Los tres supuestos citados en ese artículo, consideran los requisitos mínimos a proteger a quien es propietario de un bien

43/ Farrell Cubillas, Arsenio, El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, Ignacio Vado, Editor, México 1966, Pag. 9

susceptible de explotación económica.

Son protegidas --según se lee en el artículo 7o.-- las obras con las características siguientes: literarias, científicas, -- técnicas y jurídicas, pedagógicas y didácticas, musicales --con letra o sin ella--, de danza, coreográficas y pantomímicas, pictóricas, escultóricas, de arquitectura, de fotografía, cinematografía, radio y televisión. La protección empieza a surtir efectos desde el momento en que se hacen del conocimiento público -- por cualquier medio.

La vigencia del derecho de explotar con fines de lucro toda obra, el artículo 23 la estipula en cincuenta años después -- de la muerte del titular, además del tiempo que viva el autor.

Las obras póstumas y las de autor anónimo, durarán cincuenta años a partir de la primera publicación.

Es importante lo dispuesto por el artículo 29, al estipular que los extranjeros que se encuentren permanente, temporal o transitoriamente en la República, gozarán respecto de sus obras, de los mismos derechos que los autores nacionales.

Existe en dicho precepto una equiparación de prerrogativas sobre las obras, entre autores extranjeros y nacionales, ya que el derecho de autor es un bien mueble y su apropiación debe ser regulada sin hacer distinción de ninguna clase.

Las obras de autor extranjero, con cuyo país México tenga celebrado algún tratado o convención sobre derechos de autor, - gozarán de la protección prevista en la ley, según lo establece el artículo 30.

El principio de reciprocidad, aparece en dicha disposición y hace resaltar la no contradicción entre los tratados y lo que mencione la ley. Sobre todo en este tema, existen varios tratados y convenciones en los que se basa el articulado de esta ley.

La Convención de Berna, la Conferencia de Bruselas de 1948 y la Convención Universal sobre Derechos de Autor, suscrita en Ginebra, Suiza, en el año de 1952, son muestra palpable de lo - citado en el párrafo anterior.

Si el derecho de autor no se encuentra protegido por algún tratado, el extranjero verá protegido su derecho solamente durante siete años a partir de la fecha de la primera publicación. Esto lo dispone el artículo 28, que además agrega que si transcurridos esos siete años el autor registra su obra en la Secretaría de Educación, concretamente en la Dirección del Derecho de Autor, gozará de la protección de esta ley.

El artículo 81 estipula que un 2% de lo que produzcan las obras del dominio público, se entregará a la Secretaría de Educación Pública; las obras de los extranjeros se incluyen aquí.

El artículo 95 establece que las sociedades de autores estarán constituidas por mexicanos o extranjeros domiciliados en el país. No hace la distinción entre no inmigrantes, inmigrantes e inaiigrados. La ley de la materia en este aspecto hace referencia a los inmigrantes e inmigrados.

Entre las atribuciones de las sociedades de autores, señaladas en el artículo 98, está la de recaudar y entregar a los - autores extranjeros, las percepciones surgidas del derecho de autor correspondiente, quedando supeditada dicha entrega a la - reciprocidad internacional.

En la fracción IV del citado artículo, se dispone que las sociedades de autores podrán celebrar convenios con las correspondientes sociedades extranjeras, también con base en la reciprocidad; además -según lo señala la fracción V- podrán repre-- sentar a dichas sociedades en el país. Los convenios surten e-- factos solamente si son registrados en el Registro del Derecho de Autor.

Según lo dispone el artículo el artículo 102, las sociedades están obligadas a rendir un informe semestral a la Direc--- ción General del Derecho de Autor, acerca de las cantidades que hubiese enviado al extranjero en pago de derechos de autor; las cantidades pendientes de enviarse a otro país al autor extranje ro.

El presupuesto de gastos de las sociedades de autores, no excederá del 20% de lo percibido de los socios radicados en el país y de un 25% de las cantidades que perciben de obras de autores extranjeros.

Los conflictos suscitados entre las sociedades extranjeras y sus miembros, así como con las sociedades mexicanas, son resueltos con intervención de la Dirección General del Derecho de Autor.

Por último, la ley señala que no se requiere de la legalización de documentos provenientes del extranjero, que se deban inscribir en la Dirección General de Derechos de Autor; por ese mismo tenor, la carta poder que autoriza a realizar gestiones ante la mencionada Dirección.

CAPITULO CUARTO

PATRIMONIO DEL EXTRANJERO

En esta última parte del tema, expondremos en primer término algunas características del no nacional que ingresa al país y adquiere bienes tanto muebles como inmuebles. No se analizará la capacidad de todos los extranjeros que se internan en la República, sólo algunos; relacionando, desde luego, las leyes relativas

Respecto del matrimonio del extranjero en nuestro país, se hará la exégesis del mismo desde los dos aspectos, sociedad conyugal y separación de bienes.

Los bienes y su destino en el divorcio, también se tendrán en cuenta los diferentes modos de celebrarlo, como son el divorcio necesario y el voluntario.

Nuestra legislación contiene pocas reglas para las relaciones derivadas de la unión libre o concubinato, así como los hijos resultantes de esa clase de unión conyugal y los bienes que les correspondan tanto a ellos como a la concubina.

La capacidad del extranjero para adquirir bienes en las sociedades y asociaciones, y en las sucesiones testamentaria y legítima, se presentan al final de este capítulo.

XVII.- CALIDADES DEL EXTRANJERO.**A) INMIGRANTE.**

La calidad de inmigrante se encuentra definida en el precento número 44 de la Ley General de Población, como el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

Inmigrante es aquel que tiene deseos de integrarse a la población mexicana. Se le admite por una temporalidad máxima de cinco años, con el refrendo anual de su documentación migratoria, si cumplen con las condiciones impuestas por la Secretaría de Gobernación al autorizar su internación.

Al finalizar el periodo de cinco años, para poder adquirir derechos de residencia en el país y ser considerado como inmigrado, elevarán una solicitud a la Secretaría de Gobernación, la que tiene facultades discrecionales para concederle la calidad migratoria solicitada; en caso afirmativo, se inscribe en el Registro Nacional de Extranjeros.

En el supuesto de que el inmigrante extranjero no solicite la calidad de inmigrado o le sea negada ésta, se le cancela su documentación y está obligado a salir del país en un plazo que fija la Secretaría de Gobernación, concediéndosele nueva calidad

migratoria. En esta última situación la ley y el reglamento no establecen bajo qué calidad será admitido nuevamente ese extranjero en nuestro país.

El inmigrante se puede internar al país como rentista, inversionista, profesional, para asumir cargos de confianza, científico, técnico y familiar.

Con excepción de los rentistas e inversionistas, que serán citados en párrafos siguientes, a los demás les está regulada su capacidad para adquirir bienes, en el artículo 14 del Reglamento, que les permite la adquisición de inmuebles destinados a casa-habitación.

Respecto a los bienes muebles, puede ejercer cualquier acto de dominio sin necesidad de permiso de la Secretaría de Gobernación.

El artículo 66 de la Ley, así como el 14 del Reglamento establecen que el extranjero podrá adquirir bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos o acciones de empresas que se dediquen a la especulación de dichos bienes, previo permiso de la Secretaría. Esta disposición es aplicable a los inmigrantes, ya que dichos preceptos no se refieren a alguna clase de extranjero en particular. Además, estipulan que la adquisición se podrá llevar a cabo a través de apoderado.

La Constitución General de la República, les prohíbe la adquisición de los bienes inmuebles, tierras, aguas y sus accesiones, en la zona prohibida de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas.

La misma Carta Magna, también en su artículo 27, fracción I, establece que se les podrá conceder autorización para adquirir esa clase de bienes, pero fuera de la zona prohibida, solo si convienen ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como mexicanos respecto de dichos bienes.

La Ley General de Población no hace la distinción entre -- bienes dentro y fuera de la zona prohibida; sin embargo, lo estipulado en los artículos 14 y 66 respecto a la adquisición de inmuebles por extranjeros, debe entenderse que se trata de los ubicados en un perímetro que esté fuera de la zona prohibida. Asimismo, no hacen referencia a tierras, aguas y sus accesiones y la que otorga el permiso para ello lo otorga la Secretaría de Gobernación.

Establece semejantes disposiciones a nuestra Ley Fundamental, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera, en sus artículo tercero y séptimo, en relación con la capacidad del no nacional de poder adquirir bienes inmuebles.

La Ley de Nacionalidad no contiene disposición relativa.

El Código Civil vigente, también remite a lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en lo relativo a la multicitada capacidad, según se desprende del contenido de su artículo 773.

Para todo lo relacionado con los inmuebles, su adquisición y transmisión, deberán acreditar ante el funcionario público correspondiente, su calidad migratoria.

B) NO INMIGRANTE.

El extranjero no inmigrante, es aquel que se interna en la República con carácter temporal, sin intenciones de radicar en forma definitiva.

El no inmigrante ingresa con las características de turista, transmigrante, visitante, consejero, asilado político, estudiante, visitante distinguido, visitante local y visitante provisional.

De lo estipulado en el artículo 42 de la Ley de Población, en sus fracciones de la I a la IX, los plazos que se les concede a los no inmigrantes para su estancia en el país, son: turista, seis meses improrrogables; transmigrante, 30 días; visitante, seis meses prorrogables por el mismo periodo sólo una vez; consejero, seis meses improrrogables; asilado político, por el tiempo que juzgue conveniente la Secretaría de Gobernación; es-

tudiante, por el tiempo que duren sus estudios; visitante distinguido, por seis meses -no establece si son prorrogables o no y, visitante local, por tres días; por último, para el visitante provisional, treinta días.

El reglamento de la Ley de Población, estipula en su artículo 14 la prohibición para que los no inmigrantes puedan adquirir bienes inmuebles -fracción I y II del inciso A)-.

Referente a los bienes muebles que puede poseer el extranjero con la calidad de no inmigrante, es de considerar como regla general su total capacidad de ejercer actos de dominio sobre los mismos.

Basándonos en lo estipulado en la Constitución y leyes reglamentarias, les está terminantemente prohibido adquirir los bienes que se encuentren en la zona prohibida.

C) INMIGRADO.

Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país, calidad que se obtiene por declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

El artículo 65 del Reglamento de la Ley General de Población establece los requisitos que debe llenar la solicitud para

poder obtener la calidad de inmigrado. Esta se presenta dentro de los seis meses siguientes en que vence el cuarto refrendo, a la oficina correspondiente del Departamento Demográfico de la - Secretaría de Gobernación. El despacho o trámite de dichas soli citudes se rige por las reglas establecidas en el artículo 66, que es indispensable transcribir, en algunos párrafos.

Artículo 66.- Despacho de solicitudes.

La tramitación de solicitudes que presenten los extranjeros para obtener la calidad de inmigrado, se regirá por las reglas siguientes:

I.- Se considerará que un inmigrante tiene los cinco años de residencia a que se refiere el artículo 65 de la ley (SIC, se - refiere a la anterior Ley de Población), si durante ese lapso - no se ausentó del país por más de dieciocho meses...

II.- El Servicio Central estudiará los antecedentes del inte- resado; verificará si se han cumplido las condiciones que se le señalaron; se cerciorará de que su estancia y entrada en el país fueron legales...

III.- En caso de que proceda, otorgar al solicitante la calidad de inmigrado, la Secretaría así lo hará...

IV.- Toda declaración de inmigrado se anotará, además, en el Registro Nacional de Extranjeros.

V.- Al obtener un extranjero la calidad de inmigrado, tendrá derecho a que se cancelen en su favor las garantías que, en su caso, hubiere otorgado.

VI.- La declaración de inmigrado es personal y beneficia expresamente al interesado.

VII.- Al otorgar a un extranjero la calidad de inmigrado, se le fijarán las limitaciones respecto a las actividades de su nueva calidad migratoria.

VIII.- Cuando el Departamento Demográfico niegue a un extranjero la calidad de inmigrado, lo hará del conocimiento de la Dirección General de Población, para que ésta acuerde lo que correspondiere.44/

Al cumplir el extranjero con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y obtener la característica de inmigrado, se está integrando al país y forma en él un ente productivo más, con la totalidad de los derechos y obligaciones de que gozan los mexicanos; con la sola excepción de que no pueden adquirir bienes en la zona prohibida.

Los derechos de residencia del inmigrado, se pierden si permanece fuera del país por un periodo de dos años; de igual manera, si de diez años viviendo en el país, radica en otro du-

44/ Echánove Trujillo, Carlos A., Ob. Cit. Pag. 85

rante un lapso de cinco. Disposiciones que menciona el artículo 67 del citado reglamento.

El inmigrado tiene facultad para adquirir bienes inmuebles, con las limitaciones que para ello le dicte la Secretaría de Gobernación, según lo establece el reglamento en su artículo 14, fracción IV.

D) TURISTA.

Se interna el turista con una temporalidad máxima de seis meses no prorrogables, con la finalidad de descansar, realizar actividades recreativas, artísticas, culturales o deportivas, - pero ninguna será remunerada ni, lucrativa.

En el artículo 69 del reglamento, se menciona que el turista ingresa en el país por dicha temporalidad y para varios viajes.

No se distingue claramente en dicho precepto, si puede durar ese tiempo en nuestro suelo patrio y el lapso que permanece fuera de él, y volver otra vez por ese periodo de seis meses. Si no es prorrogable esa temporalidad, se entiende que con solo estar un día fuera del país, después de cumplir el plazo estipulado, puede volver y permanecer en nuestro país tantas veces como él quiera.

El no inmigrante, turista, tiene la prohibición de adquirir bienes inmuebles, incluso aunque los destinase a casa-habitación.

De conformidad por lo estipulado en la Ley de Impuestos de Migración, los turistas no pagan impuestos. Esto, es más bien con el propósito de fomentar la corriente turística hacia nuestra Nación. No pagan impuestos de migración, pero algún otro trámite que realice, se estará a lo dispuesto en esta ley.

Pasajero especial, es considerado el turista por el Código Aduanero, según se anota en el artículo 292. También en ese código, en su artículo 297 estipula la franquicia que se concede a determinados bienes que puede traer consigo el turista; la libre importación a que se refiere dicho precepto, abarca utensilios de cocina, ropa de uso personal, un radio y una televisión, además de tiendas de campaña. Pueden exportar libremente artesanías.

Desde luego, sus equipajes están libres de impuestos.

Constitucionalmente, les está terminantemente prohibido la adquisición de bienes raíces, tierras, aguas y sus accesiones, en la zona prohibida.

Semejante limitación se hace si pretenden adquirir bienes fuera de los límites señalados para la zona prohibida.

E) ESTUDIANTE.

Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en instituciones educativas, públicas o privadas, ingresa el estudiante - por un lapso suficiente que le permita concluir sus estudios y obtener la documentación escolar correspondiente.

El estudiante es un extranjero no inmigrante que tiene como permiso especial, poder ausentarse del territorio nacional hasta por un periodo de 120 días -la ley no dispone si esos días son continuos o separados-; sin embargo, se considera que por interés del propio estudiante, esos días son por periodos.

Las condiciones bajo las cuales se le admite en el país, - se regulan en el artículo 73 del reglamento de la Ley de Población, en cuya fracción VIII se les prohíbe realizar actividades lucrativas o remuneradas.

Con relación al impuesto de migración, adquisición de bienes dentro y fuera de la zona prohibida, así como bienes muebles que puede introducir libre de impuestos, les es aplicable aquello que citamos en ese sentido, respecto del turista.

Por último, cabe preguntarse si un estudiante permanece -- más de cinco años en nuestro país y aún ni en ese lapso no termina sus estudios, ¿qué calidad de extranjero adquiere, inmi---grante o no inmigrante? Considero que es inmigrante en ese caso.

F) RENTISTA.

Rentista es el inmigrante que entra al país para vivir de sus recursos, que invierte en certificados, títulos, bonos y en inversiones a plazo fijo. De los intereses que le produzca su capital así invertido, podrá vivir en el país.

No le está permitido dedicarse a otras actividades remuneradas o lucrativas, fuera de las señaladas en el párrafo anterior. No obstante ello, la Secretaría de Gobernación puede autorizarlos a ejercer y prestar servicios en la República como profesores, científicos, investigadores o técnicos, cuando sea benéfico para los mexicanos y sin remuneración.

El inmigrante rentista, respecto a los bienes muebles, respecta los principios generales que se han señalado para su adquisición.

Tiene capacidad para adquirir bienes raíces que dedique a casa-habitación. Pero los bienes raíces, tierras, aguas y sus acciones y derechos reales sobre los mismos, para que pueda adquirirlos requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y considerarse como nacional respecto de tales bienes, siempre que se localicen fuera de la zona prohibida; dentro de ésta, por ningún motivo pueden adquirir ningún bien.

Es necesario revisar periódicamente -por lo menos cada dos años- lo estipulado en el artículo 55, fracciones I y II, del reglamento de la Ley de Población, en relación al mínimo establecido de tres mil pesos que debe percibir como intereses mensuales de sus depósitos en el exterior el inmigrante rentista; así como los mil pesos, por el mismo concepto establecido para cada uno de sus familiares.

G) INVERSIONISTA.

El extranjero inmigrante, ingresa al país con la característica de inversionista, cuando sus recursos los invierte en la industria, la agricultura, ganadería y comercio exterior.

Si la inversión se realice en el Distrito Federal, el mínimo establecido es de seiscientos mil pesos; si es fuera de tal lugar, será de doscientos mil el mínimo requerido. Aunque también se establece la excepción para el caso de inversión en industrias nuevas y necesarias, en cuyo caso la cantidad es menor a las citadas.

Su capacidad para adquirir bienes muebles, está sujeto a los principios generales ya mencionados; para los inmuebles, --tierras y aguas, sigue lo citado para los rentistas en nuestra Carta Magna, leyes relativas y la ley reglamentaria.

H) DEPORTISTA.

El deportista extranjero es aquel jugador de fútbol, frontón, lucha, box y otros semejantes, contratados por empresa o club con carácter subordinado y mediante el pago de un salario.

Es como visitante, que ingresa al país el deportista; por lo tanto es un extranjero no inmigrante, con permiso para permanecer en el país por seis meses, prorrogables por una sola vez. Si se prolonga su estancia, tiene autorización por otros dos periodos de la misma duración.

Si permanece por más tiempo del legalmente permitido, se cambia su calidad de no inmigrante a inmigrante rentista. En ambos casos se aplican las reglas generales para el caso de adquisición de bienes muebles; pero respecto a los bienes inmuebles, en la primera situación, le está prohibido adquirirlos incluso para dedicarlos a casa-habitación, no así en el supuesto de que sea inmigrante rentista, en el que puede adquirir bienes raíces aún para ejercer actos de comercio respecto de ellos.

Al ingresar como visitante para actividades deportivas, -- con visa de trabajo por tiempo determinado, la Carta Magna, leyes relativas y reglamentos, le prohíben la adquisición de los bienes situados en la denominada zona prohibida --bienes raíces, tierras, aguas y sus accesiones--, así como fuera de ella.

I) AUTOR.

1.- PROPIEDAD ARTISTICA.

El derecho patrimonial de autor, en general se entiende -- su ejercicio sobre un bien mueble, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 758 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los derechos de autor de una obra artística, se considera ejercido sobre las obras que señala el artículo 7, incisos de la d a la i, inclusive, artículo que ya se transcribió en el capítulo en el que se hizo la exégesis de la Ley Federal sobre Derechos de Autor.

Intérpretes, ejecutantes y autores de cualquier obra artística, pueden ingresar al país como no inmigrantes visitantes y su capacidad para adquirir bienes, sean muebles o inmuebles, así como los señalados para la zona prohibida, es la misma que la indicada para el deportista.

Por ser un bien mueble el derecho de autor, el extranjero goza respecto de ese derecho, de las mismas prerrogativas que los mexicanos.

En otro orden de ideas, se limita la protección del autor, a lo ya mencionado en el artículo segundo de la ley relativa, ya transcrito.

Una vez ejercido por el autor su derecho de ejercer la primera publicación o comunicación al público de la obra, en el futuro escapa a su control material la reproducción o multiplicación por otras personas. El autor ya no puede retener la obra y sus posibilidades de difusión son urbi et arbi, según sea su mérito o éxito. Ya no tiene otra forma de proteger sus derechos, que obtener amparo por leyes de orden local e internacional. Esta protección se logra estableciendo reglas para los autores extranjeros en las leyes nacionales y mediante acuerdos internacionales, sean bilaterales o multilaterales. 45/

Respecto a la equiparación de derechos de autor extranjero con el nacional, ya la Convención de Berna lo establece como uno de los principios; en este mismo sentido, nuestra ley relativa lo establece en su artículo 29, sólo en el caso de que los no nacionales se encuentren residiendo en nuestro país.

La propiedad artística tiene dos momentos, el de reproducción y el de ejecución de la obra; desde el primero, surge el derecho patrimonial del autor.

Lo recaudado en el país por obras de autores extranjeros, se entregan a estos o a las sociedades que los representen en nuestro país, por una sociedad mexicana de la misma rama.

45/ Ladas, Stephen P., Estudios de Propiedad Industrial y derechos de Autor, en homenaje a Stephen P. Ladas, editados por la Revista Mexicana de Propiedad Industrial y Artística, México 1973, Pág. 243.

En el caso de que los ingresos anuales del autor extranjero rebasen los cien mil pesos, es obligación de las sociedades mexicanas de esa rama, manejar el dinero a través de un fideicomiso - de administración.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 38 faculta a la Secretaría de Educación Pública para organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística.

Creemos que es impropio hablar de propiedad, al mencionar a las obras literarias o artísticas, porque hay algunas diferencias sustanciales entre propiedad y derecho de autor; las principales son:

1. El derecho de autor se ejerce sobre una cosa inmaterial; el derecho de propiedad, sobre cosas materiales o corporales.

2. El derecho patrimonial del autor de una obra intelectual o artística, surge cuando es divulgada y conocida por el público; el goce y disfrute de la propiedad, sólo se ejerce por el dueño.

3. El artículo tercero de la ley relativa, confiere al derecho de autor la calidad de irrenunciable, inalienable e imprescriptible, y por ello no puede ser adquirido por usucapión; si puede adquirirse por esa vía, la propiedad.

4. El Código Civil le da la calidad de bien mueble al derecho

de autor; por su parte, la propiedad es mueble e inmueble.

5. Al salir de su dominio o enajenar la obra, ésta no puede ser modificada sin consentimiento del autor; la propiedad si tiene la cualidad de modificable, por su nuevo dueño.

6. El derecho de propiedad se puede ejercer eternamente; el de autor tiene cierta duración.

En resumen, difieren considerablemente el derecho de autor artístico o literario, del derecho de propiedad; el mismo razonamiento que apuntamos aquí con las diferencias anotadas, se hace - respecto a la propiedad industrial que deviene al autor de una pa tente, marca, nombre comercial, etc.

Existen en nuestro país innumerables sociedades de autores, ya sean artísticos o literarios, pero sólo enunciaremos las socie dades, asociaciones y organismos internacionales que agrupan al autor de una obra artística o literaria; de entre ellos los más - importantes son: (sin mencionar el lugar donde se encuentra la se de de sus operaciones o reuniones).

Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI)

Federación Internacional de Actores

Conferencia Internacional de Autores y Compositores (CISAC)

Conferencia Internacional de Trabajadores Intelectuales (CITI)

Federación Internacional de la Industria Fonográfica

Federación Internacional de Artistas de Variedades

Federación Internacional de Músicos

Sindicato Internacional de Autores

Unión Asiática de Radiodifusión

Unión Europea de Radiodifusión 46/

Respecto a los convenios y convenciones relativas más importantes, podemos mencionar a las siguientes:

Convenio Interamericano sobre Derechos de Autor en Obras, -- Científicas, Literarias y Artísticas.

Convenio entre Estados Unidos Mexicanos y Francia, relativo a la Protección de los Derechos de Autor de las obras musicales - de los nacionales de ambos países.

Convenio entre México y Dinamarca, para la protección mutua de las obras de sus autores, compositores y artistas.

Convenio entre México y la República Federal Alemana, para la protección de Derechos de Autor de las obras musicales de sus respectivos nacionales.

Convención Universal sobre Derechos de Autor.

Convención Universal sobre propiedad literaria y artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana.

Convención Internacional sobre la protección de los artistas,

46/ Loredo Hill, Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, Editorial Porrúa, México 1982, Pag. 125.

intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas.

Convención de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas, contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

Convención Universal sobre Derechos de autor, revisada en París el 24 de julio de 1971. 47/

A todas estas convenciones y convenios, México los ha firmado y se ha suscrito, para mejor proteger los derechos de los autores nacionales.

2.- PROPIEDAD LITERARIA.

Propiedad literaria es el derecho reconocido al autor de una obra de literatura o científica, de disponer de ella, publicarla, venderla y aprovecharse de los beneficios de su publicación; definición que nos da el artículo 1132 del Código Civil de 1884. 48/

Como ya se ha mencionado, nuestras leyes tuvieron una evolución basándose fundamentalmente en las legislaciones europeas, so

47/ Loredó Hill, Adolfo, Ob. Cit. Pags. 137 y 138.

48/ Mateos Alarcón, Manuel, Estudios sobre el Código Civil de 1870, Tomo II, Ed. de N. Budin, México 1891, Pag. 400

bre todo las de Francia y España.

El genio creador de Napoleón, se vislumbra a través de las - observaciones que hace al decreto de 5 de febrero de 1810, acerca de la propiedad literaria: "la perpetuidad de la propiedad de los autores en su familia, presenta gravísimos inconvenientes. Una -- propiedad literaria incorpórea, que encontrándose en la serie de los tiempos y en el curso de las sucesiones, dividida entre una -- multitud de individuos, acabaría por no existir radicada en ninguno; porque ¿cómo podría ponerse de acuerdo para imprimir la obra del autor común, un gran número de propietarios residiendo en diversos y distintos lugares, sin conocerse siquiera? Pues si ese a cuerdo no es físicamente posible y si ellos sólo tienen el dere-- cho de hacer la publicación, el resultado será que los mejores libros desaparezcan". 49/

Las interrogantes fueron resueltas en el Código Napoleón, al limitar el tiempo que abarcaría el derecho de autor y darle la ca racterística de publicidad a la obra intelectual.

Esas dos situaciones, prevalecen tanto en los convenios y -- convenciones internacionales, así como en nuestra ley relativa. - Sin embargo, es a partir del Código Civil de 1928 y la Ley Fede-- ral de Derechos de Autor, que ya no se le equipara a la propiedad.

El 10 de junio de 1813, por un decreto expedido por las Cortes Españolas, se declaraba:

1o. Los escritos son propiedad de su autor, y sólo éste y -- quien tuviere su permiso, pueden imprimirlos durante la vida de aquel, cuantas veces le conviniere, y no otro, ni aún con pretexto de notas o adiciones; muerto el autor, pasa a sus herederos el derecho de reimprimir la obra por espacio de diez años, contados -- desde el fallecimiento de aquél, cuyo tiempo debe contarse desde la fecha de la primera edición que hicieren si la obra no se hu-- biere publicado durante la vida del autor;

2o. Que los cuerpos colegiados conservan la propiedad de sus obras durante 40 años, contados desde la fecha de la primera edición; y

3o. Que concluidos los términos indicados, pasan los impre-- sos a ser propiedad común y todos tienen facultad de reimprimir-- los cuando les pareciere. 50/

Constituye el primer intento por establecer un límite adecuado al derecho que tiene el autor de una obra literaria.

Posteriormente, la primera Ley de Derechos de Autor, de 3 de diciembre de 1846, reconocía a los autores la propiedad de sus o-- bras durante su vida; por 30 años, a partir de su muerte, duraba

el derecho que sobre la obra ejercían la viuda, sus hijos y demás herederos.

El primer Código Civil, el de 1870, asimilaba el derecho de autor a la propiedad común y le adjudicaba la característica de - perpetuo.

Por ser la propiedad intelectual uno de los valores comunes a la población mundial, su protección por leyes nacionales y tratados, convenciones y convenios internacionales, debe ser universal y uniforme; pero, dichos cuerpos de leyes relativas al autor de una obra, tanto artística como literaria, deben ser revisadas continuamente o en forma periódica a las necesidades cambiantes - e inherentes a todo tipo de desarrollo.

El artículo 7, incisos a, b, y c, de la Ley de la materia, indica cuáles obras se consideran de apropiación intelectual o literaria; entre ellas, las obras de literatura, las científicas, técnicas, jurídicas, pedagógicas y didácticas.

La ley protege toda obra que se publique y ostente la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D. R.", seguida del símbolo "C", el nombre completo del titular de la obra y el año de la primera publicación.

Respecto a su capacidad para adquirir bienes el autor extranjero, nos remitimos a lo señalado para el artista, y sus obras.

Debemos añadir que los autores extranjeros gozan en México - de los mismos derechos que los nacionales, siempre que exista reciprocidad establecida en convenios internacionales.

3.- PROPIEDAD INDUSTRIAL.

En su artículo lo., la Ley de Invenciones y Marcas, establece aquello que puede ser objeto de apropiación industrial, como patentes de invención, mejoras, certificados de invención, modelos y dibujos industriales, marcas, denominaciones de origen, avisos y nombres comerciales.

Esta ley constituye un intento por reglamentar los derechos surgidos de la capacidad creativa del hombre, que es susceptible de utilización y aprovechamiento por parte de la industria, bajo las formas mencionadas en el párrafo anterior.

No obstante, que cada una de las cosas creativas que se aprovechan en la industria sean provenientes de mexicanos o extranjeros, no hay una equiparación de derechos, más bien se legisla en forma más favorable para el no nacional.

Por ejemplo, en lo relativo al requerimiento para explotar patentes, los extranjeros pueden ampararse en el Convenio de Unión celebrado en Berna, por el cual justifica la no explotación de la patente de que es titular; el mexicano no lo puede hacer.

De la misma manera, por lo que se refiere a la vinculación de marcas que establece el artículo 127 de la ley citada, así como la celebración de actos, convenios o contratos relativos a tal vinculación -consiste en que si se usa una marca extranjera, deberá hacerse vinculada a una marca registrada en México-, significa una carga o gravamen para los empresarios nacionales que explotan marcas de otros países. Además, en esas condiciones no es posible establecer una competencia con ellos, respecto de esas marcas.

En general, los productos mexicanos deben llevar impreso la leyenda "marca registrada", la abreviatura "mar. reg.", o las siglas "M. R."; asimismo, ostenterán en forma visible la leyenda de "Hecho en México". En ambos casos, la carencia acarrea sanciones que especifica la ley.

La propiedad industrial se obtiene por medio de una solicitud dirigida a la Secretaría del ramo de la Industria y el Comercio, la que previa calificación de la misma, concede la utilización de la patente, marca, etc.

Los derechos patrimoniales surgidos de la obra susceptible de utilización en la industria, tienen una temporalidad variada en cada uno de los mencionados en el artículo 10. de la ley.

Así tenemos que los plazos de vigencia de los derechos derivados de patentes, certificados de invención, dibujos y modelos -

industriales, así como los avisos comerciales, es de diez años, - contados a partir de la fecha del inicio de explotación; en cuanto a las marcas, denominaciones de origen y nombres comerciales, el plazo de cinco años puede ser prorrogable por varias veces.

Es de considerar como de característica universal toda creación del intelecto, de tal manera que el derecho de autor es el más protegido por tratados y organizaciones internacionales. Por su misma naturaleza, de ser considerado bien mueble y seguir a su propietario al lugar al que este vaya, es que la legislación internacional es abundante a este respecto.

El régimen internacional de la patente, marcas, y demás cosas aprovechables en la industria, tiene como notas esenciales:

- a) Promueve uniformidad de disposiciones nacionales, al establecer cartabones depurados del contenido de ciertos derechos;
- b) Persuade al Estado miembro a legislar en consonancia con las Convenciones, elevando el nivel local de protección, esto es, favoreciendo a los nacionales;
- c) Promueve el progreso de la propiedad industrial a través del intercambio de los diferentes países, para reformar periódicamente las convenciones internacionales que integran tal régimen;
- d) Favorece los estudios sobre propiedad industrial; y
- e) Protege al consumidor, en tanto que proscribe la competen

cia desleal y engañosa, y prescribe algunos lineamientos para garantizar la correcta procedencia de ciertos productos. 51/

Tal régimen internacional se revisa periódicamente, cada determinado tiempo, con el objeto de adecuar sus disposiciones a la realidad de los adelantos mostrados por las nuevas ideas, obras y los inventos, así como el desarrollo técnico de los países.

Es de considerar bien mueble a la patente, la marca, dibujo industrial, etc., y por tal motivo, el extranjero que se encuentre residiendo en nuestro país goza respecto de tales bienes, las mismas prerrogativas que los mexicanos. Tal deducción se desprende a falta de disposición expresa en nuestra Ley de Invenciones y siguiendo lo estipulado en las leyes federales que regulan los bienes y los actos y contratos que se realizan sobre los mismos.

La jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte, en relación a la reciprocidad e interpretando a la Convención de Unión de París, va en contradicción con los principios de Derecho Internacional Privado, al no aceptar completamente lo que dictan los tratados y convenios internacionales acerca de la reciprocidad. Tal razonamiento lo expone dicho cuerpo colegiado, en la siguiente tesis jurisprudencial:

"PATENTES DE INVENCION EXTRANJERAS.- El artículo 4 de la Con

51/ Sepúlveda, César, El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial, Editorial Porrúa, México 1981, Pag. 5.

vención de Unión de París, establece una prioridad para obtener - las patentes de invención, tomando como punto de partida la fecha de la solicitud respectiva, y la fracción II del artículo 2o. de nuestra Ley de Patentes de Invención -se refiere a la anterior y no a la vigente- establece una prioridad para obtener una patente, tomando en cuenta la fecha de la publicación de la patente, en el país de origen. Como se observa, son casos completamente distin-- tos los previstos por dicha fracción II y por el mencionado artícu lo 32 de la Ley de Patentes referida, y la reciprocidad a la que alude tal fracción, no está prevista en ninguno de los artículos de la Convención de Unión de París, y por lo mismo, tal reciproci dad no puede considerarse existente en nuestro país". 52/

Como podemos ver de tal tesis jurisprudencial, el trato reci proco que se debe dar a nacionales y extranjeros en un país deter minado, no estaba contemplado con exactitud.

Sin embargo, consideramos que debe interpretarse tal razona miento, en el sentido de que sólo se hace referencia a la Conven ción de Unión de París, y no a todos los principios aceptados del derecho iusprivatista. Pues precisamente donde se encuentra mayor abuso de esa laguna, es en el uso -y abuso- de los derechos que - derivan del patentado que es de carácter internacional.

52/ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo -- XCVII, Volumen IV, Antigua Imprenta Murguía, México 1949, Pag.1369

XVIII. MATRIMONIO.

El régimen económico matrimonial rige las relaciones recíprocas de los cónyuges y con terceros.

En el Derecho Romano solamente se conoció el régimen dotal. El extranjero no tenía el privilegio de contraer nupcias, o sea - el ius connubium. Tal legislación define el matrimonio como la asociación íntima para toda la vida.

Es en el Código Napoleón, donde encontramos reglamentación más adecuada con los principios iusprivatistas, en relación al matrimonio celebrado en país extranjero y la condición que sigue la mujer casada con extranjero. La derivación de tal código, el actual Código Civil francés, establece cuatro regímenes que en el matrimonio se disponen respecto a los bienes: comunidad, sin comunidad, separación de bienes y dotal.

La legislación española estatuye dos clases de matrimonio, - el civil y el canónico. También contiene -como el código francés- la causa de pérdida de la nacionalidad a la española que contrae nupcias con extranjero, en su artículo 23.

Tratados relativos, solamente se encuentran los celebrados con Francia e Italia, en los cuales el principio de reciprocidad al trato del extranjero, se encuentra inserto.

Las leyes relativas al matrimonio -códigos civiles de 1884 y vigente, así como la Ley de Relaciones Familiares- estatuyen que el régimen patrimonial del matrimonio se rige por el estatuto personal.

Basándonos en el artículo 130 de nuestra Carta Magna, el matrimonio es un contrato civil cuyas consecuencias entran dentro de la competencia de las autoridades del orden civil; por lo que se refiere a los extranjeros, se estará a lo estipulado en los -- tratados internacionales y a la reciprocidad, para los efectos -- que producen las uniones conyugales dentro y fuera del país.

El artículo 179 establece las dos clases de matrimonio que - se establecen por las capitulaciones matrimoniales en relación a los bienes: sociedad conyugal y separación de bienes. El Código Civil, en ese artículo y en los tres siguientes reglamenta al matrimonio respecto de los bienes.

Los planteamientos que se relacionan con el extranjero, se - radicarán con su capacidad de adquisición de bienes en ambos - regímenes económicos matrimoniales y la aplicación de las leyes extranjeras respecto del mismo, que pueden ser las referidas al domicilio de los cónyuges o al lugar del acto de realización, además de sus efectos sobre los inmuebles que adquieran en el país o en el extranjero.

A) SOCIEDAD CONYUGAL.

Nuestro Código Civil vigente, regula la sociedad conyugal - en sus artículos del 183 al 206. El artículo 194 nos da la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal: una copropiedad de bienes muebles o inmuebles - y/o sus productos-.

Puede terminar antes de la disolución del matrimonio, previo convenio entre los cónyuges.

Es conveniente distinguir a grosso modo lo que es una sociedad y lo que se entiende por sociedad conyugal: a) Personalidad, que posee la sociedad y la sociedad conyugal no la tiene; b) Razón Social que la sociedad conlleva, la sociedad conyugal, no; c) la sociedad cuenta con un órgano representativo, la sociedad conyugal puede administrarla cualquiera de los cónyuges; d) para ejercer actos de dominio, en la sociedad se rige por la mayoría de los socios, en la sociedad conyugal se requiere unanimidad de ambos para poder ejercitar tales actos; e) los socios pueden venderse mutuamente inmuebles, pero en la sociedad conyugal no está permitido.

Por lo tanto, es de considerar impropio el vocablo sociedad al matrimonio celebrado bajo la comunidad de bienes y por lo tanto debería denominársele "Comunidad o Copropiedad Conyugal"

La Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en ese sentido, - según se desprende de la siguiente tesis:

"SOCIEDAD CONYUGAL, GANANCIALES EN LA.- La sociedad conyugal constituye una comunidad de bienes entre los consortes mientras - subsista el matrimonio...". 53/

Habiendo establecido la naturaleza jurídica de la sociedad - conyugal, haremos ahora el análisis del matrimonio celebrado bajo ese régimen en el que participe algún extranjero. Las hipótesis - más frecuentes a examen son:

a) Matrimonio entre extranjero y mexicana, celebrado en el - país, se registrará por lo dispuesto en el Código Civil vigente en el lugar en que se celebre y a los bienes se les aplicarán los su- - puestos de dicho código, en concordancia con lo prevenido para e- - sos casos, en la fracción IV del artículo 121 constitucional;

b) Si sólo se celebra el matrimonio entre extranjeros, nos - remitimos a lo señalado en el párrafo anterior -desde luego, el - matrimonio se celebra en territorio nacional;

c) Matrimonio celebrado por mexicanos en el extranjero. El - régimen legal del matrimonio puede registrarse por la ley del lugar - de celebración -lex loci celebrationis-, sin embargo, en cuanto a los bienes, se siguen los principios enunciados en leyes mexicanas;

53/ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-19 75, 4a. parte, 3a. Sala, Ed. Mayo, México 1975, Pag. 1065.

d) Matrimonio entre mexicano y extranjera, celebrado en el extranjero. Los bienes y su uso por parte del no nacional, se estará a lo dispuesto en la legislación nacional sobre la materia;

e) Matrimonio entre extranjeros, que se celebró en otro país. Para su validez en el territorio nacional, se requiere que la ley que lo rige no contenga disposiciones contrarias al orden público; respecto a los bienes, se regirán por la ley del lugar de celebración del acto -bienes adquiridos en el extranjero-. Si los bienes fueron adquiridos en territorio nacional, rige lo que disponen -- las leyes relativas y la fracción II, del artículo 121 de nuestra Carta Magna.

La jurisprudencia definida de la Suprema Corte, también se inclina por la consideración mencionada en el párrafo anterior, en los siguientes términos:

"SOCIEDAD LEGAL PROVENIENTE DEL MATRIMONIO.- Según la Ley de Relaciones Familiares, cuyas disposiciones están comprendidas en el Código Civil, que rigen en el Distrito Federal, los extranjeros casados en el país o que, ya casados vinieron a radicarse en él, o que en el extranjero contrajeron matrimonio legítimo, quedarán sujetos a las disposiciones de la misma ley por lo que toca a los bienes, poseídos o que poseyeron en la República, y a los efectos que en ésta debía producir su matrimonio, los bienes que -

después se adquirieren, pertenecerán a quien efectúa la adquisición, lo mismo que sus productos, y en común sólo conservarán los existentes antes de la vigencia de la ley, así como los productos de ellos". 54/

En contra de lo mencionado encontramos lo que citan algunos tratadistas en sus obras.

Niboyet considera que el régimen patrimonial del matrimonio, no debe modificarse por el cambio de residencia de los cónyuges, puesto que no se trata de adquirir un régimen por ellos, sino invocar un régimen ya existente, siendo por lo tanto un derecho ya adquirido. 55/

El contrato de un matrimonio extranjero debe respetarse, respecto a los bienes, si no contraría el orden público, pero solamente si dicho contrato fue expreso. 56/

Es muy respetable lo que mencionan los citados estudiosos -- del derecho, pero creemos que debe estarse a lo estipulado por la legislación nacional en sus aspectos generales, siguiendo los lineamientos marcados en ese sentido por nuestra Constitución.

54/ Apéndice al Semanario, Ob. Cit. Pag. 1062 (Quinta Epoca, Tomo XLI, Pag. 2765).

55/ Niboyet, Jean Paulin, Principios de Derecho Internacional Privado, Editora Nacional, México 1974, Pag. 705.

56/ Arce, Alberto G., Derecho Internacional Privado, Editorial Universidad de Guadalajara, México 1973, Pag. 163.

Si es el supuesto de que el matrimonio se celebró en el extranjero y al ingresar al país se introducen bienes muebles, se estará a lo dispuesto en el artículo 300 y 301 del Código Aduanero, que menciona que clase de bienes pueden entrar al país libres de impuestos, aparte claro está, del menaje de casa necesario.

Se exceptúa de lo anotado en el párrafo anterior, los bienes que trae consigo el diplomático extranjero.

Por lo que se refiere a la capacidad para adquirir bienes - de los citados en la zona prohibida de cien kilómetros en las --- fronteras y cincuenta en las costas, el extranjero casado bajo el régimen de sociedad conyugal, no puede bajo ningún motivo adquirir el dominio de tales bienes.

Solamente que se considere como nacional respecto de bienes inmuebles, tierras, aguas y sus accesiones, además de no invocar su legislación respecto de ellos y siempre que se encuentren fuera de la denominada zona prohibida, tiene el cónyuge extranjero facultad para adquirirlos previo el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Todo esto, basado en lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, fracción I, su ley orgánica y reglamento, así como en las leyes relacionadas: ley de inversiones (art. 7), ley referente a la población (art. 66, señala que se requiere permiso de la Secretaría de Gobernación), Código Civil (773).

B) SEPARACION DE BIENES.

La legislación civil sustantiva, en sus artículos 207 al 218, establece lo que se debe entender por el régimen económico matrimonial de separación de bienes.

Los esposos casados bajo ese régimen económico, respecto de los bienes ejercen la administración de los que respectivamente les pertenecen -así como los productos de éstos- y son dueños de ellos por separado.

En el caso de que por herencia o legado adquieran bienes, se rán administrados estos de común acuerdo, pero solamente hasta que se haga la partición correspondiente y el administrador será considerado como mandatario del otro cónyuge.

En el supuesto de la separación de bienes del extranjero que se case con mexicana, tanto los muebles como los inmuebles, se rigen para su adquisición por lo que hemos expuesto al hablar de la sociedad conyugal. Si el matrimonio se celebró en el país, de conformidad con las estipulaciones contenidas en las leyes, bajo ese régimen matrimonial el extranjero no puede adquirir bienes dentro de la llamada zona prohibida.

En el caso de que la celebración del matrimonio se haya celebrado en el extranjero, al permanecer en el país y respecto a los bienes, se determinará bajo qué régimen se rige la unión conyugal.

XIX.- DIVORCIO.

Del precepto número 266 al 291, se regula la institución del divorcio en el Código Civil. En el artículo 267 enumera las causas divorcio, el cual puede llevarse a cabo administrativamente, si no hay hijos de por medio, por mutuo consentimiento o voluntario y el divorcio necesario.

Siendo extranjero el matrimonio que se disuelve, es indispensable analizar la sentencia extranjera referente a la adjudicación y partición de bienes, que no contenga disposiciones contrarias al orden público mexicano.

Las situaciones más interesantes que surgen para la aplicación de resoluciones dictadas en otro país, que deban practicarse en nuestra nación, especialmente respecto a divorciados extranjeros que desean comprar, vender o contratar, si permanece en ese país y si contrae posteriormente nuevo matrimonio.

Los problemas a resolver en el caso del divorcio del extranjero, pueden estar relacionados con: la ley competente aplicable, valor territorial o extraterritorial de las resoluciones de esa ley, los límites que surgen del orden público, las sanciones al entrar en fraude a la ley nacional, así como la jurisdicción o domicilio del demandado y demandante en caso de divorcio necesario.

La disolución del matrimonio, conlleva el que cada cónyuge divorciado se regule por su respectiva ley personal. Ahora bien, por lo que se refiere a la disolución de la sociedad conyugal, la liquidación y partición de los bienes se harán conforme a la ley que regula tal régimen económico matrimonial.

La ley aplicable al matrimonio disuelto por el divorcio -bajo cualquiera de las tres formas estipuladas en nuestro código de la materia- así como los efectos del mismo, puede ser la ley nacional en el lugar de celebración del matrimonio, o bien la del domicilio habitual de los esposos, en los supuestos siguientes: 1) la ley de la nacionalidad o de la residencia del cónyuge demandante; 2) ley del lugar de la celebración del matrimonio, si éste se disuelve por mutuo consentimiento; 3) ley del cónyuge demandante, si es el cónyuge no culpable; 4) la ley de residencia de los esposos divorciados.

De la misma manera, los efectos del divorcio son sometidos a las leyes mexicanas o extranjeras, según lo siguiente: 1) la ley que dictó el divorcio, rige a la pensión de alimentos; 2) tal ley rige la situación de los bienes; 3) las leyes personales de cada cónyuge, rigen en los casos adopción y reconocimiento de hijos naturales -por cualquiera de los divorciados-, de la misma manera, en cuanto a la patria potestad; 4) por último, la ley que dictó la

disolución matrimonial, va a regular la capacidad de contraer nuevo matrimonio.

En relación al valor que tienen las leyes extranjeras que disuelven el vínculo matrimonial, en cuanto a su aplicación en país diferente a la nacionalidad de los cónyuges, se resuelve con las siguientes consideraciones de orden práctico: 1o.- se acatará la jurisdicción de la residencia habitual del demandado; 2o.- se estará a la legislación de la residencia del demandante, en el caso de que ambos cónyuges hayan vivido allí juntos últimamente y además que el demandante hubiese vivido más de un año en tal lugar, antes de presentar la demanda.

Las legislaciones extranjeras y sus resoluciones tienen validez en los diferentes países, solo en las siguientes condiciones:

1) Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este código -Código de Bustamante, artículo 423, en el que se enumeran ésta y las siguientes condiciones-, el juez o tribunal que la haya dictado;

2) Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;

3) Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho del país en que quiera ejecutarse;

4) Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;

5) Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuese distinto el idioma empleado; y

6) Que el documento en que conste, reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fé la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia. 57/

En materia de disolución del matrimonio, la sentencia declarativa del divorcio que es rechazada por una ley, incide en incompetencia así como en el orden público; éste, aplicable sólo por la *lex fori*. Es decir, que la ley por la cual se opte, necesariamente corresponderá con la ley del tribunal o *lex fori*.

Incorre en fraude a la ley, el divorciado que lo hace en el territorio nacional -la jurisprudencia, dispone que sólo se disuelve el vínculo matrimonial si el extranjero se encuentra domiciliado en el país y se somete a nuestras leyes- con propósitos de acogerse a los beneficios que le otorgan las disposiciones legales mexicanas y para evadir alguna responsabilidad contraída en país extranjero.

Cuando uno de los cónyuges sea apátrida, se aplicará la ley de su más reciente domicilio o de la residencia de ambos.

57/ Romero del Prado, Víctor N., Derecho Internacional Privado, Ediciones Alessandri, Argentina 1966, Tomo I, Pag. 355.

XX.- CONCUBINATO.

En nuestro Código Civil, no se dedica un capítulo especial a la institución del concubinato, mas bien se reglamentan algunos aspectos del mismo, como por ejemplo en el artículo 383 que menciona quiénes pueden estar en la presunción de hijos del concubinario y la concubina, los nacidos dentro de los 130 días después de que empezó el concubinato y los que nazcan después de 300 días de disuelto el concubinato.

Se podría definir el concubinato como la vida en común de un hombre y una mujer, como esposos, sin haber celebrado el contrato de matrimonio y sin título lícito frente a terceros, respecto a los bienes obtenidos por ambos o por cualquiera de ellos.

Las relaciones extramatrimoniales no hacen surgir ninguna regla moral ni jurídica entre los concubinos, aunque exija la ley el reconocimiento y la alimentación de los hijos nacidos de esa clase de uniones conyugales. El código también establece algunas reglas para el caso de la sucesión del concubino que deje hijos habidos con la concubina, o con otra mujer y la concubina a su vez tenga hijos de otro individuo, en el artículo 1635.

A falta de disposición expresa en la legislación, el régimen económico del concubinato debe equipararse al que se señala para la sociedad conyugal, o sea la comunidad de bienes.

Para los bienes del extranjero concubino y de los extranjeros que viven en esa clase de unión marital, nos remitimos a lo a notado en el capítulo relativo a la sociedad conyugal.

Un caso muy frecuente en la vida diaria, el de la adquisición de bienes por personas que viven en concubinato, situación que cabe pretender como equivalente de hecho al patrimonio que para la sociedad conyugal labran por regla general los casados; o como dice Joseph Hemard: "de la vida en común y de la confusión de bienes podrá resultar un cierto estado de comunidad, más próximo a la comunidad de hecho que a la sociedad, que no será otra cosa que una indivisión; si aporten bienes en común, si ahorran, no hay tiempo de establecer al momento de la separación o del fallecimiento, ni la comunidad, ni una sociedad de forma civil o comercial: es el régimen de indivisión, es en resumen, un estado sobrevenido más bien que buscado". 58/

No se encuentra algún tratado o convenio internacional, que mencione concretamente al estado y capacidad de los concubinos en el país en que se encuentren, por lo que se someten tácitamente a lo que estipulen las leyes locales. La jurisprudencia tampoco nos aclara el problema de la aplicación de la ley aplicable a los que se unen bajo ese régimen marital.

58/ Le Riverend Brusone, Eduardo, Matrimonio anómalo por co-
cupación, Ed. Cultural, La Habana, Cuba 1942, Pag. 5 y 6.

XI.- SOCIEDADES.

La sociedad mercantil puede definirse como el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo -- con las normas que, para algunos de los tipos sociales en ella -- previstos, señala la ley mercantil. 59/

En el artículo primero, se establecen las siguientes clases de sociedades mercantiles: (Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de julio de 1934).

1) Sociedad en Nombre Colectivo, es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario e ilimitado, de todas las obligaciones sociales;

2) Sociedad en Comandita Simple, es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y subsidiariamente de -- las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comandita--- rios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones;

3) Sociedad de Responsabilidad Limitada, que es la que se -- constituye entre socios que únicamente están obligados al pago -- de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar --

59/ Mantilla Molina, Rafael, Derecho Mercantil, Editorial - Porrúa, onceava edición, México 1970, Pag. 174.

por títulos negociables a la orden o al portador, que pueden ser cedidos en casos especiales;

4) Sociedad Anónima, es aquella que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones;

5) Sociedad en Comandita por Acciones, la que se compone de uno o varios socios comanditados, quienes responden de una forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

Afirmaba Pasquale Fiore que si el progreso de la cultura -- tiende a establecer una verdadera comunidad de derechos entre -- los pueblos civilizados y a hacer que cada uno de ellos no oponga obstáculos al progresivo desarrollo de los intereses económicos y morales de los demás, y que todos cooperen a ensanchar el campo de la actividad humana, es claro que todos deben considerar como de interés común el hecho de procurar a las personas jurídicas o morales, el beneficio de la vida internacional. 60/

El planteamiento más importante que se hace respecto de las sociedades es saber si éstas tienen nacionalidad. La resolución se pretende encontrar en las teorías que para el efecto se han --

60/ Romero del Prado, Víctor N., Ob. Cit. Pág. 85 (Tomo II)

elaborado, como las denominadas de la ficción, de la realidad y la de asimilación de las personas jurídicas.

La teoría ficción, establece que la persona jurídica solamente es una creación del legislador, quedando por lo tanto al arbitrio de éste, todo cuanto a ella se relaciona. Se limita a un determinado país tal personalidad jurídica, careciendo en consecuencia, de extraterritorialidad sus actividades.

Examinando la teoría de la realidad, encontramos que la persona jurídica es un ente que existe si se constituye de acuerdo con su legislación del país donde es originaria, teniendo también existencia en otro país.

La teoría de la asimilación de las personas jurídicas a las físicas, menciona que el estatuto personal de las personas físicas es el que se debe aplicar a las personas morales. En razón de ello y por seguir el estatuto personal a donde quiera que vaya la persona física, asimismo ocurre con las personas morales.

Las dos últimas doctrinas son las más aceptadas por las legislaciones de varios países, pues como menciona Pillet: "las personas jurídicas extranjeras, constituidas conforme a la ley del lugar donde ellas han nacido o han sido creadas, se concluye que su reconocimiento es de derecho en las relaciones internacio

nales. 61/

Por otra parte, las actividades de los Estados se verían li-mitadas si no reconociesen derechos mínimos a las sociedades ex-
tranjeras para el desenvolvimiento de sus acciones y determina-
ción de su capacidad en cualquier país.

En ese mismo orden de ideas, una entidad jurídica como una
sociedad, debe ser admitida sin necesidad de un reconocimiento
expreso por el soberano legal. En otras palabras, debe conside-
rársele como teniendo personalidad jurídica ipso iure que cual-
quier otro extranjero individual. 62/

De igual manera, si la sociedad extranjera surge de un con-
trato, se aplicarán a éste los principios generales referentes a
los conflictos de leyes que plantea la actividad de la sociedad
en país extraño. Es decir, estamos en el supuesto de aplicación
de la ley del domicilio social fijado en el contrato de consti-
tución.

El razonamiento expuesto en el párrafo anterior, se encuen-
tra corroborado en la siguiente tesis jurisprudencial:

"DOMICILIO DE LAS COMPAÑIAS EXTRANJERAS.- En el caso de que

61/ Romero del Prado, Víctor N., Tomo II, Ob. Cit. Pag. 97

62/ Siqueiros, José Luis, Las Sociedades Extranjeras en Mé-
xico, Imprenta Universitaria, México 1953, Pag. 23.

exista en el país, una sucursal de una compañía extranjera, esto basta para atribuir competencia a los tribunales nacionales, respecto de las cuestiones que puedan surgir en las relaciones de la sucursal con terceras personas, doctrina que se encuentra de acuerdo con la necesidad que tiene el país de administrar justicia en su territorio, resolviendo los conflictos que surjan dentro de él; necesidad fundamental de toda organización jurídico-política, que no podría dejar sin solución las controversias suscitadas con motivo de intereses y personas radicadas dentro de su territorio y de actos jurídicos ejecutados en él, remitiendo el reconocimiento a las autoridades de países extranjeros". 63/

Consideramos cuatro casos de aplicación de las leyes extranjeras en el caso de las sociedades:

1o.- Se acepta lo que dicta la legislación del país de origen de la sociedad, en la cual se analizará que su escritura --- constitutiva no contenga disposiciones contrarias al orden público nacional;

2o.- Se acata la ley del domicilio social, cuando la sede de administración de la sociedad se localiza en un lugar con diferente legislación a la de los estatutos;

3o.- Para el caso de los poderes otorgados en México, para

surtir efectos en el extranjero, se observa la ley mexicana, siguiendo el principio locus regit actum;

4o.- Cuando el poder es otorgado en el extranjero, se acepta en México, si llena los requisitos exigidos por la legislación nacional.

Los estatutos contenidos en su escritura constitutiva, confieren la nacionalidad a la sociedad comercial, pues sólo es a través de ellos que se les puede calificar como aptas para ejercer actividades en determinado país, siempre que no contengan disposiciones contrarias a las mencionadas en las leyes locales.

En México, las actividades a las que puede dedicar su objeto la sociedad extranjera, se encuentra legislado en los preceptos de las siguientes leyes:

Constitución General de la República (27, Fracción I);

Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional (1 al 6o; y 1, 8, 9 y 10, del Reglamento);

Código Civil para el Distrito Federal (2736 al 2738);

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado (3o., fracciones VII y VIII);

Código de Comercio (3, fracción III, 15, 24 y 25);

Ley General de Sociedades Mercantiles (250 y 251);

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión -

Extranjera (2, 4, 5, 3, 18, 19, 20 y 25);

Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (12 al 16);

Ley de Nacionalidad y Naturalización (34);

Ley de Invenciones y Marcas (192; y 11 del Reglamento);

Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas (5, fracciones III al VI);

Código Fiscal de la Federación (13, primer párrafo);

Ley del Impuesto sobre la Renta (19, fracción III, 31, fracción I incisos E, F y G, 60 fracción I inciso C, y fracción V segundo párrafo, 73, fracción II, y 74, fracción II último párrafo);

Reglas para el Registro de Instituciones Extranjeras domiciliadas fuera de la República (10 reglas, del 6 de abril de 1972);

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (6, 7 y 8, fracción II);

Ley General de Instituciones de Seguros (10., 5, 6, 7 y 20);

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (13 y 14).

Del análisis detallado del articulado de las disposiciones antes citadas, es posible señalar las siguientes aplicaciones de carácter general respecto de las sociedades extranjeras:

a) Para iniciar operaciones en México, se requiere autoriza

ción de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

b) Comprobar que se encuentran constituidas de acuerdo con las leyes de su país;

c) Que sus leyes contenidas en sus estatutos, no contraríen las disposiciones de orden público;

d) Deberán tener representante con domicilio en el país;

e) Tienen obligación de inscribirse en los registros respectivos (Público de la Propiedad, de Comercio, de Inversiones Extranjeras);

f) No pueden adquirir el dominio directo de los bienes señalados en la Constitución para la zona prohibida;

g) Los derechos reales derivados del fideicomiso sobre bienes que se encuentren en la zona prohibida, sí los pueden adquirir las personas morales extranjeras;

h) No podrán dedicar su actividad, por ningún motivo a los ramos de: petróleo, minerales y energía nuclear, minería, electricidad, ferrocarriles y todo lo de comunicaciones;

i) Tampoco habrán el porcentaje de inversión en los siguientes casos: más de 51% en sociedades que exploten fincas rústicas con fines agrícolas; ni más de 49% en las que se dediquen a la explotación y aprovechamiento de sustancias minerales; no excederán del 40% en las dedicadas a la industria petroquímica y en --

la fabricación de componentes automotrices;

j) Sus títulos representativos serán nominativos;

k) Finalmente, si adquieren por herencia o adjudicación, de de rechos prohibidos por la ley, tienen la obligación de hacer la de transmisión de los mismos, en un lapso de 5 años.

Las restricciones que las leyes nacionales les imponen a -- los extranjeros en la adquisición de intereses en empresas cuya actividad esté destinada exclusivamente al Estado, o en las que el capital extranjero no rebase el 49%, señaladas en la Ley de -- Inversiones, pueden subsanarse a través de acuerdos de de concesión que se celebren con otros países, siempre que en dichos tratados se ofrezca al país el compartir las utilidades y ganancias por la explotación de ese bien. En el caso de México, esto sería de fac tible únicamente en em presas mexicanas que tengan cláusula de -- exclusión de extranjero.

Generalmente las actividades de las sociedades extranjeras y sus agencias o sucursales, se encuentran protegidas por nues-- tra legislación, casi en la misma forma que las empresas mexica-- nas; este razonamiento se observa sobre todo en materia de impues-- tos y bienes muebles que adquieren.

La protección que a nivel internacional se les da a las sociedades extranjeras, es a través de tratados de comercio.

XXII.- SUCESION.

El Libro Tercero del Código Civil vigente, lo dedica a las sucesiones. El artículo 1281 del citado, establece que la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos -- sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. A simismo, el siguiente artículo dispone que la herencia se defiere por la voluntad del testador y se denomina testamentaria; o bien se defiere por disposición de la ley y se llama legítima o intestamentaria.

La sucesión testamentaria se encuentra comprendida en los -- artículos del 1295 al 1598; la legítima o intestamentaria, del 1599 al 1791.

Sucesión de los extranjeros en el país, se reglamenta en los artículos 1327 y 1328.

El testamento hecho en país extranjero, se somete a lo esti pulado en los artículos del 1593 al 1598. De la forma especial -- del testamento hecho en país extranjero, se cita solamente en el artículo 1501 fracción IV.

El conflicto de leyes en materia sucesoria surge a partir -- de los tópicos siguientes: domicilio del de cujus, de los bienes, del régimen de indivisión y partición, ley del testador, lugar del otorgamiento, capacidad para suceder por testamento, etc.

En la legislación de Roma, prevalecía la ley personal del de cujus. Esta ley personal se cambia con el advenimiento del -- régimen económico de la tierra conocido como feudalismo, aplicán dose entonces los principios derivados de las doctrinas estatuta rias; para la sucesión se seguían los términos surgidos del esta tuto real. Francia fue partidaria de aplicar este estatuto, en relación a la herencia.

La preponderancia histórica de la aplicación de los estatu tos reales a las sucesiones, tuvo evidentes razones a su favor -- desde el siglo XII hasta el XVIII, por lo siguiente: antiguamen te era normal que los gentilhombres y labradores se identifica-- ran con el domicilio de la situación de las tierras, que solían constituir su patrimonio íntegro o, por lo menos, el elemento -- más importante y central del mismo. La ley de su situación solía coincidir, además, con la ley que regía su matrimonio, determi-- nando así unitariamente la verdadera ley de la familia. 64/

Una solución uniforme para las sucesiones, es la que rela-- ciona la territorialidad del régimen sucesorio, con la situación económica y social del lugar de ubicación de los bienes. En Méxi co seguimos lo marcado en los artículos 121 constitucional y los artículos 12 y 13 de la legislación civil sustantiva.

64/ Ponencias presentadas al Congreso Internacional del No-- tariado, Editorial Gráficas Cóndor, Madrid España 1975, Vol. 3
Pag. 913

A) TESTAMENTARIA.

Testamento, según lo establece el artículo 1295 del Código Civil, es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Para solucionar los problemas que plantea la aplicación de la ley extraña a las sucesiones por la vía de los testamentos, hay dos principios generales: el de la autonomía de la voluntad y el del tratamiento uniforme de la sucesión.

La teoría de la autonomía de la voluntad, hace el planteamiento de si el testador puede determinar al sistema de leyes al cual quiere someter o quiere que se rija su sucesión.

Para esta teoría, la voluntad del testador es la verdadera ley de la sucesión, en cuanto las leyes objetivas no tengan carácter imperativo; además, claro está, que esa voluntad debe expresarse formalmente, apegándose a lo dispuesto en los diversos ordenamientos que rijan la sucesión.

Por testamento, se puede disponer la legislación que puede complementarlo, en todo lo que sea omiso, como en la sucesión legítima, condiciones ilícitas en los mismos, restricciones en los fideicomisos, limitaciones para adquirir en la zona prohibida, o más bien, la prohibición en ésta última materia, etc.

Surge otro conflicto de aplicación de la ley extraña, cuando el testador elige otra ley que no es la de su nacionalidad, - para que rija la sucesión; que puede ser la de su domicilio, la del asiento principal de sus negocios, la del lugar donde se ubica su patrimonio así como de sus bienes muebles e inmuebles.

Presentados los supuestos en el párrafo anterior, creemos que no se debe dejar al arbitrio del testador la elección de la ley que regirá su sucesión respecto de los inmuebles, así como los bienes que afecten a sus relaciones con los acreedores.

Por lo que se refiere al tratamiento uniforme de la sucesión, ésta surge a partir de que se toma a la misma herencia como una unidad. Es decir, la sucesión debe ser tratada como un todo, independientemente cuál sea la ley que se le aplique, pero que debe ser una sola ley la aplicable.

Cualquiera que sea el lugar donde se tramite la sucesión, - si se aplican diferentes leyes, éstas deben concordar en diversos puntos, para que la herencia tenga un trato igual en cada una. Con esto, se impide que las cuestiones de fondo en conflictos de carácter judicial, sean resueltas de diversa forma.

Apoyada en las teorías antes explicadas, el principio *Locus Regit Actum* es aplicado con propiedad a la forma del testamento, con exclusión de cualquier otro.

El testamento hecho en países extranjeros, para que surtan efectos en nuestro territorio, deben haberse hecho de acuerdo a las formalidades prescritas en sus leyes nacionales. Los funcionarios de Relaciones Exteriores, en el extranjero, tendrán las atribuciones de un notario público nacional.

Los testamentos ordinarios pueden adquirir la forma de: público abierto, público cerrado y ológrafo.

Los especiales son: privados, militares, marítimos y los hechos en país extranjero.

Se consideran de orden público territorial, las siguientes situaciones: disposiciones testamentarias en los fideicomisos, - las prohibiciones de disponer, las incapacidades para dejar por testamento y para suceder tanto a extranjeros como sociedades extrañas.

Extranjeros residentes con calidad de inmigrantes, recibirán el mismo tratamiento legal que a los mexicanos, en relación a la capacidad para recibir herencia por testamento o intestado, así como hacer testamento su última voluntad. Ambas situaciones, con las restricciones que se señalan en la Ley Fundamental, leyes reglamentarias y leyes relativas a los derechos civiles, las que aceptan las disposiciones de una ley extranjera en la materia de sucesiones, que no contengan normas contra el orden público.

B) INTESTAMENTARIA.

Por Sucesión Intestamentaria o Legítima, debe entenderse la herencia que no se dejó por testamento, por que el heredero falleció antes que el testador y cuando el testador no dispuso de todos sus bienes, según se anota en el artículo 1599 del Código Civil.

Transmisión sucesoria por la vía legítima, puede ser regida por las leyes de los siguientes supuestos: la personal del causante en la fecha de su fallecimiento -la ley personal será su ley nacional-; la ley del domicilio legal y/o la de su residencia habitual; la de su último domicilio; la del lugar en el que se encuentren sus principales bienes; y por último, si es denunciada la legítima por los acreedores, se sujetará a la jurisdicción del domicilio legal.

El estatuto formal rige las disposiciones en materia de sucesión por testamento; el estatuto real, para la legítima.

Los extranjeros en nuestro país, no pueden heredar por falta de reciprocidad internacional; es aplicable lo mismo, a las sociedades extranjeras. Es decir, la capacidad de suceder se rige por la ley del domicilio del sucesor, aplicable también por lo que se refiere a las cosas situadas en varias partes o países.

Los bienes que puede heredar por la vía legítima el extranjero, así como derechos y obligaciones contraídas por el de cujus, tiene las limitaciones establecidas en la Constitución, en su artículo 27, fracción I, su ley reglamentaria y reglamento, a demás de leyes relativas.

La excepción única de la capacidad para suceder en la vía intestamentaria, se encuentra solamente respecto a la reciprocidad internacional, en la siguiente tesis jurisprudencial:

"EXTRANJEROS, CAPACIDAD PARA HEREDAR DE IOS.- La condición de extranjero de una persona, generalmente no la inhabilita para heredar, a menos que por falta de reciprocidad internacional los nacionales no gocen de ese derecho en la Nación de la que es originario el que pretende heredar en una sucesión que se tramiten el territorio nacional, según lo establece el artículo --- 1313, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal". 65/

Diversas disposiciones legales, exigen que el extranjero compruebe su legal estancia en el país, para cualquier derecho o actividad que pretenda ejercer en territorio nacional.

65/ Semanario Judicial de la Federación, 6a. Época, 4a. Parte, Volumen LXXII, Pág. 82.

C O N C L U S I O N E S

1.- La condición de los extranjeros y su capacidad para adquirir bienes y formar su patrimonio, son fundamentos de aplicación de las leyes extranjeras.

2.- Podemos establecer como regla general en este trabajo, que la ley personal del extranjero es la aplicable por lo que se refiere a los bienes muebles; regirá la ley de la ubicación, si se trata de inmuebles.

3.- Las restricciones que se establecen en casi todos los países, al régimen patrimonial del extranjero --sobre todo en materia de inmuebles--, creemos que tienen su fundamento en lo que establecen las legislaciones que hemos mencionado como fuente --histórica internacional.

4.- Consideramos que es a partir de las estipulaciones que establece el Código Napoleón, respecto al ciudadano no nacional, que se derivan las reglas fundamentales a nivel internacional y que algunos países han adoptado en sus legislaciones respectivas.

5.- Por ser una relación que rebasa los límites impuestos por la legislación nacional, la situación en que se ubican los extranjeros en el país de residencia la encontramos convenientemente regulada en los Tratados y Convenios internacionales.

6.- Es acertada la restricción que estipula la Constitución en la fracción I de su artículo 27, prohibiendo al extranjero adquirir bienes inmuebles, tierras y aguas, en la zona fronteriza de 100 kilómetros y de 50 en las costas; sin embargo, conviene disminuir las distancias y permitir mayor desarrollo turístico de nuestro país.

7.- La prohibición constitucional la consideramos adecuadamente limitada por la institución del Fideicomiso, que permite a los no nacionales el disfrute de los derechos derivados de la posesión de tales bienes inmuebles.

8.- Derivado de la reciprocidad internacional, encontramos como de estricto respeto a los derechos mínimos de los ciudadanos de otro país, la reglamentación que existe en México en relación a los títulos-valor, bienes muebles y derechos reales sobre los mismos, en los cuales es considerado casi como un nacional.

9.- Es de considerar de carácter territorialista a nuestra legislación en relación a los bienes inmuebles, apoyando la afirmación en lo estipulado en el artículo 121 constitucional y los artículos 13 y 14 del Código Civil vigente.

10.- En nuestro acervo legislativo encontramos reglamentada convenientemente la estancia del extranjero en nuestro país, así como su capacidad para ser propietario de bienes y formar su patrimonio. Todo ello siguiendo los lineamientos que dictan las normas internacionales.

11.- Los conflictos de leyes, principal materia del Derecho Internacional Privado, los encontramos en lo relativo al Derecho de Autor. Este, por ser considerado como un bien mueble, además de tener la característica de no ser propiedad exclusiva de ninguna persona física o moral, presenta los casos más legislados a nivel internacional, encontrándose multitud de organismos y organizaciones que protegen a los titulares de tales derechos. Lo mismo podemos decir al tratar los temas relativos a la denominada propiedad industrial y a la artística.

12.- Se requiere reformar adecuadamente algunas leyes y precisar algunos conceptos que encontramos inadecuados, por las razones expuestas en el cuerpo de este trabajo. Así, al hablar de sociedad conyugal, en estricto lenguaje jurídico deberíamos decir comunidad conyugal; de igual manera, en vez de citar a la propiedad artística, intelectual e industrial, se podría mencionar solamente a los derechos derivados y expresar en cada caso- Derechos de Autor, de Artista o Intérprete y - de Inventor.

13.- Nuestro artículo 121 constitucional contiene las reglas que se deben seguir para la formación del patrimonio de un extranjero en nuestro país. Así tenemos que para los bienes muebles seguiremos los principios derivados de la ley personal del propietario; en cuanto a los inmuebles, se aplica la ley de su ubicación.

14.- Por último, intentando definir el patrimonio de los extranjeros en nuestro país, diríamos que "es el conjunto de bienes muebles e inmuebles, que solamente determinados extranjeros radicados en nuestro país, pueden formar, siguiendo lo prescrito por las leyes nacionales y siempre que la formación e integración del mismo no contraríe disposiciones de orden público, apegándose asimismo en lo establecido en la legislación internacional".

B I B L I O G R A F I A

- 1) ARCE, ALBERTO G. Derecho Internacional Privado, Ed. Universidad de Guadalajara, México 1973.
- 2) ARELLANO GARCIA, CARLOS Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, México 1974.
- 3) BECERRA GONZALEZ, MARIA Principios de la Constitución Mexicana de 1917, UNAM, México 1967.
- 4) BRAVO CARO, RODOLFO Guía del Extranjero, Editorial Porrúa, México 1979.
- 5) CABALEIRO, EZEQUIEL Los Tratados Internacionales, Ed. Rialp, Madrid, España 1962.
- 6) CASTAN TOBEÑAS, JOSE Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo I, Ed. Reus, Madrid, España 1962.
- 7) DAVID, RENE Tratado de Derecho Civil Comparado, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, España 1953.
- 8) DUBLAN, MANUEL y JOSE MARIA LOZANO Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, Tomos IV VII y VIII, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, México 1877.
- 9) ECHANOVE TRUJILLO, CARLOS A. Manual del Extranjero, Ed. Porrúa México 1974.
- 10) FARELL CUBILLAS, ARSENIO El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, Ed. Ignacio Vado, México 1966
- 11) FLORIS MARGADANT, GUILLERMO El Derecho Privado Romano, Ed. Nacional Esfinge, México 1960
- 12) FLORIS MARGADANT, GUILLERMO Introducción a la Historia del Derecho, UNAM, México 1971.
- 13) LACHS, MANFRED Evolución y Funciones de los Tratados Multilaterales, UNAM, México 1962.

- 14) LADAS, STEPHEN P. Estudios de Propiedad Industrial y Derechos de Autor en homenaje a Stephen P. Ladas, Ed. Revista Mexicana de Propiedad Industrial y Artística, México 1973.
- 15) LE RIVEREND BRUSONE, EDUARDO Matrimonio Anómalo por Equiparación, Ed. Cultural, La Habana, Cuba 1942.
- 16) LOREDO HILL, ADOLFO Derecho Autoral Mexicano, Ed. Porrúa, México 1982.
- 17) MANTILLA MOLINA, RAFAEL Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, México 1970.
- 18) MATEOS ALARCON, MANUEL Estudios sobre el Código Civil de 1870, Tomo II, Ed. de N. Budín, México 1891.
- 19) MORENO, DANIEL El Congreso Constituyente de 1916-1917, UNAM, México 1967.
- 20) MUNOZ, LUIS Comentarios a los Códigos de España e Hispanoamérica, Ed. Jurídicas Herrero, México 1967.
- 21) NIBOYET, JEAN PAULIN Principios de Derecho Internacional Privado, Ed. Nacional, México 1974.
- 22) PETIT, EUGENE Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Nacional, México
- 23) PLANIOL, MARCEL y RIPERT GEORGES Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo II, Ed. Juan Buxó, La Habana, Cuba 1928.
- 24) RIPERT Y BOULANGER Tratado de Derecho Civil, Tomo I, Ediciones La Ley, Buenos Aires Argentina 1963.
- 25) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Ed. Porrúa, México 1957.
- 26) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Ed. Porrúa, México 1967.

- 27) ROMERO DEL PRADO, VICTOR N. Derecho Internacional Privado, Tomo I, Ediciones Alessandri, Córdoba, Argentina 1966.
- 28) SAINT JOSEPH, ANTOINE DE Concordance entre les Codes Civils Etrangères et le Code Napoléon, Tomo I, Cotillon Ed. París, Francia 1855.
- 29) SEPULVEDA, CESAR Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, México 1968.
- 30) SEPULVEDA, CESAR El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial, Ed. Porrúa, México 1981
- 31) SIQUEIROS, JOSE LUIS Las Sociedades Extranjeras en México, Imprenta Universitaria, México 1953.
- 32) SORENSEN, MAX Manual de Derecho Internacional Público, Ed. FCE, México 1973.
- 33) TENA RAMIREZ, FELIPE Leyes Fundamentales de México --- 1808-1979, Ed. Porrúa, México 1981.
- 34) VALLET DE GOYTISOLO, JUAN Ponencias presentadas por España al Congreso Internacional del Notariado, Ed. Gráficas Cóndor, Madrid, España 1975.

L E G I S L A C I O N:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
 LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y SU REGLAMENTO.
 LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.
 LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO.
 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
 CODIGO CIVIL ESPAÑOL.
 CODIGO CIVIL FRANCES.
 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
 LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.
 CODIGO DE COMERCIO.
 LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.
 TRATADOS INTERNACIONALES.
 JURISERUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.